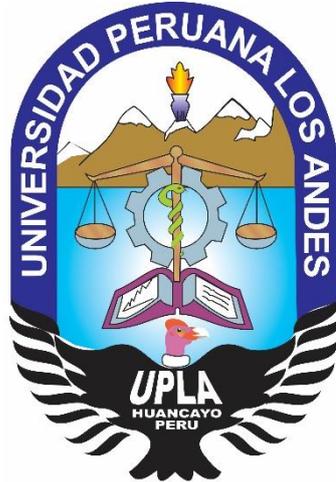


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

- TITULO : DERECHO A OFRECER MEDIOS PROBATORIOS DEL DENUNCIADO EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN REGULADAS EN LA LEY N° 30364, EN LOS CASOS VISTOS DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2017**
- PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES : CABRERA ORRILLO MARÍA MIRIA  
: CHIRINOS MIGUEL SAYDA MAGALY**
- ASESOR : DR. LUIS DONATO ARAUJO REYES**
- LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : ENERO 2019 A DICIEMBRE 2019**

**HUANCAYO –PERU  
2019**

*A nuestros padres, por enseñarnos que el éxito resulta de la lucha contra los obstáculos.*

**Asesor:**

**Dr. OSCAR NINAMANGO SOLIS**

**(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. OSCAR NINAMANGO SOLIS, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expresamos la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

Asimismo, deseamos agradecer a los trabajadores del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín por habernos permitido recabar la documentación necesaria para el desarrollo de la presente investigación.

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se parte del siguiente interrogante:

**Problema:** ¿El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?, siendo el objetivo:

**Objetivos:** Determinar si el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017., la hipótesis demostrado fue el siguiente

**Hipótesis:** El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que los otorgamientos de dichas medidas se realizan sin la concurrencia del denunciado.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo.

En el marco de lo formulado en líneas precedentes se busca tutelar el derecho de defensa con propuestas legislativas a la Ley N° 30364, relacionados al proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, esto en el aspecto de derecho de defensa en su dimensión de ofrecimiento de medios de prueba.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho a aportar medios probatorios, medidas de protección, derecho a la actuación de medios probatorios.

## ABSTRACT

In the present research work we start from the following question:

**Problem:** Is the right to offer evidence of the accused being violated in the Special Process for granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen from the Third Family Court of the city of Huancayo in 2017? being the objective:

**Objectives:** To determine if the right to offer evidence of the accused is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in cases seen from the Third Family Court of the city of Huancayo in 2017., the hypothesis demonstrated was the following

**Hypothesis:** The right to offer evidence of the accused is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in cases seen from the Third Family Court of the city of Huancayo, in 2017, because the granting of such measures is carried out without the concurrence of the accused.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of investigation the one of social legal character, the level of investigation is descriptive.

Within the framework of the preceding lines, the right to defense is sought with legislative proposals to Law No. 30364, related to the special process of granting protection measures, this in the aspect of the right of defense in its offer dimension of means of proof.

**KEY WORDS:** Right to provide evidence, protection measures, right to act as evidence.

## INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente es: ¿el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?, siendo su objetivo general: si el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

La hipótesis general planteada fue que el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que el problema de la presente se ciñe, en reconocer las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se darán en aquellas situaciones “coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional”, siendo la violencia familiar un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo, se presentan las hipótesis y variables de estudio.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LAS AUTORAS**

## **ÍNDICE**

AGRADECIMIENTO .....	4
RESUMEN .....	5

ABSTRACT .....	6
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	12
1.1. Descripción del problema .....	12
1.2. Delimitación del problema .....	13
1.2.1. Delimitación espacial .....	13
1.2.2. Delimitación temporal .....	13
1.2.3. Delimitación conceptual .....	13
1.3. Formulación del problema .....	14
1.3.1. Problema general .....	14
1.3.2. Problemas específicos .....	14
1.4. Objetivos .....	14
1.4.1. Objetivo general .....	14
1.4.2. Objetivos específicos .....	15
1.5. Justificación de la investigación .....	15
1.5.1. Social .....	15
1.5.2. Científica – teórica .....	16
1.5.3. Metodológica .....	16
CAPÍTULO II .....	16
MARCO TEÓRICO .....	17
2.1. Antecedentes del estudio .....	17
2.1. Bases teóricas .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.1. Marco histórico .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.2. Derecho de presunción de inocencia del denunciado	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.2.1. Concepto de presunción de inocencia	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

2.3.1.	La presunción de inocencia como derecho y principio .....	39
2.3.2.	Importancia y objeto de la presunción de inocencia.....	42
2.3.3.	Caracteres tutelares de la presunción de inocencia .....	42
2.3.4.	Consideraciones procesales de la presunción de inocencia.....	43
2.3.5.	Desarrollo jurisprudencial constitucional.....	44
2.1.3.	Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.3.6.	Medidas de protección en la Ley Nro. 30364.....	50
2.1.3.1.	Tipología de las Medidas de Protección.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.3.7.	Aspectos procesales en el otorgamiento de medidas de protección ..	51
2.3.8.	Jurisprudencia relevante .....	52
2.2.	Teorías sobre la presunción de inocencia y las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.	Teoría de la presunción de inocencia como derecho fundamental vulnerado en el otorgamiento de medidas de protección: .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.2.	Teoría del derecho a la presunción de inocencia y su relación con la protección de los derechos de la mujer: .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.3.	Definición de conceptos .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
CAPITULO III.....		71
3.4.	Hipótesis Y Variables .....	71
3.4.1.	Hipótesis general.....	71
3.4.2.	Hipótesis específicas.....	71
3.5.	Variables .....	70
3.5.1.	<b>Variable independiente.....</b>	<b>70</b>
3.5.2.	<b>Variable dependiente.....</b>	<b>70</b>
CAPÍTULO IV .....		<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

METODOLOGÍA .....	72
4.1. Método de investigación .....	72
4.2. Tipo de investigación .....	73
4.3. Nivel de investigación .....	73
4.4. Diseño de investigación .....	73
4.5. Población y muestra .....	74
<b>4.5.1. Población.....</b>	<b>74</b>
<b>4.5.2. Muestra .....</b>	<b>74</b>
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	75
<b>4.6.1. Técnicas de recolección de datos .....</b>	<b>75</b>
<b>4.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....</b>	<b>76</b>
4.7. Procedimientos de recolección de datos .....	77
4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	77
CAPÍTULO V .....	80
RESULTADOS .....	80
5.1. Presentación de resultados .....	91
<b>5.1.1. Contrastación de la Hipótesis Especifica 1 .....</b>	<b>96</b>
<b>5.1.2. Contrastación de la Hipótesis Especifica 2.....</b>	<b>94</b>
5.2. Discusión de resultados.....	100
<b>5.2.1. A nivel teórico.....</b>	<b>100</b>
<b>5.2.2. A nivel estadístico.....</b>	<b>104</b>
<b>5.2.3. A nivel de antecedentes de investigación .....</b>	<b>103</b>
RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	109
ANEXOS .....	1168

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

La investigación presente ha tenido como finalidad estudiar si efectivamente el derecho a ofrecer medios probatorios es vulnerado en los procesos especiales de otorgamiento de medida de protección de acuerdo a la Ley Nro.30364.

El enfoque de género se ha puesto muy de moda en nuestro siglo, esto es, aquella concepción de la existencia histórica de circunstancias asimétricas entre hombres y mujeres, lo cual está bien, que se entienda que esa es una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, es una propuesta válida, no es la única causa, por cierto.

Que a partir de esta realidad se orienten el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es perfectamente válido y que se reconozca que el objetivo principal de toda intervención, debe ser la realización de los derechos humanos es no solo loable, sino, necesario e impostergable y en ese afán debe reivindicarse los derechos y libertades de la persona humana, concretando políticas públicas para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común de la nación; pero ello no debe obedecer a deslegitimar y no respetar los derechos fundamentales del denunciado en este tipo de procesos, por ejemplo el citado derecho objeto de análisis de nuestra investigación, como es el derecho a ofrecer medios probatorios.

Así, en la presente investigación ha tenido como objeto estudiar si el derecho a ofrecer medios probatorios es vulnerado en este tipo de medidas de protección, aplicado en los casos prácticos que se estudiarán del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación ha tenido como ámbito de aplicación el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación ha considerado para su estudio los casos de medidas de protección de acuerdo a la Ley Nro. 30364 del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, correspondientes al 2017.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

- Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección.
- Presunción iuris tantum del derecho de presunción de inocencia.
- Proceso especial.
- Proceso personal.
- Proceso cautelar.
- Derecho subjetivo.
- Derecho personalísimo.

- Derecho a ofrecer medios probatorios.
- Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.
- Derecho a que se admitan los medios probatorios.
- Derecho a que valoren los medios probatorios.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.
- ¿El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección

regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Establecer si el derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.
- Señalar si el derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

### **1.5. Justificación de la investigación**

#### **1.5.1. Social**

Desde un enfoque social, la investigación contribuye a aquellas personas que son denunciadas por violencia, acorde a la Ley Nro. 30364, para que no se conculquen sus derechos fundamentales, sino que dichos derechos como el de presunción de inocencia sean efectivamente respetados y aplicados acorde a una perspectiva constitucional que garantice el debido proceso. Y asimismo la investigación también socialmente contribuye a que las víctimas de violencia puedan defender

sus derechos, pero sin que dichas medidas se vicien por el hecho de transgredir derechos del denunciado.

### **1.5.2. Científica – teórica**

La presente investigación es de relevancia teórica, porque se pretendió estudiar desde una consideración dogmática este tema de suma actualidad en la sociedad. Así, con la presente investigación se contribuye al debate doctrinal sobre si el derecho de presunción de inocencia es vulnerado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección acorde a la Ley Nro. 30364, por lo que ha sido de especial estudio dicha cuestión a partir de un enfoque a nivel constitucional, porque se determinó si dicha garantía fundamental viene siendo afectada o no, y de este modo en la medida que fuera posible adscribir una teoría que normativice de mejor manera el tema objeto de estudio.

### **1.5.3. Metodológica**

En la investigación que se desarrolló, los investigadores han propuesto el diseño de un instrumento de investigación para la medición documental de las variables propuestas en su estudio, en este caso, se diseñó una ficha de observación, la misma que servirá para que otros investigadores que aborden el tema en cuestión, puedan aplicarlo y utilizarlo. De este modo, la presente se justifica metodológicamente por el instrumento de investigación que ha sido diseñado para su aplicación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

A nivel local no se han hallado investigaciones de carácter científico que se refieran a la temática que se aborda en la presente.

A nivel nacional, sí se han hallado investigaciones que refieran a la temática de estudio, las cuales se citan a continuación:

**(Pizarro-Madrid C. , 2017)** Con su tesis intitulada: “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar”, presentada a la Universidad de Piura, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

1. “Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y

autosatisfactiva, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual.

2. Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.
3. Las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se darán en aquellas situaciones “coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional”, siendo la violencia familiar un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia. Asimismo, estas dos medidas comparten la característica de ejecutabilidad inmediata luego de ser despachadas por el órgano jurisdiccional competente” (p. 109).

La tesis citada referenciada considera como conclusión relevante relacionada con la presente investigación, que las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género serán compatibles con las medidas cautelares y de aseguramiento civiles y penales. Se señala que todo proceso de violencia de género, el Juez, de oficio o a instancia de parte (víctimas, hijos, personas que convivan con ellas, se hallen sujetas a su guarda o custodia, Fiscal o servicios de atención a las víctimas), se deberá pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y de aseguramiento, la misma que plantea como

problemática estudiar diferentes derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia. La tesis mencionada utiliza como metodología, la de carácter analítico sintético.

También se cita el trabajo de **(Calisaya Yapuchura, 2017)**, titulado: “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, en la que se fundan las siguientes conclusiones:

1. “Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.
2. El Primer Juzgado de Familia de Puno tramito desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia.
3. Son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.
4. Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas” (p. 28).

La tesis referenciada tiene como conclusión principal en relación a la presente investigación, la siguiente observación Las medidas de protección deberán adoptarse por auto donde se aprecie su proporcionalidad y necesidad con intervención del Fiscal y con respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa. Podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los recursos. Se hará constar en la sentencia el mantenimiento de dichas medidas. Utiliza como metodología la de tipo inductivo-deductivo.

Se cita también la tesis de (Romero, 2015), cuyo título es: “Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa -2015”, sustentada en la Universidad Católica San Pablo, siendo sus conclusiones las siguientes:

1. “Después de haber hecho un análisis de la Ley N° 30364 podemos darnos cuenta que los procesos de referidos a violencia son ingresados directamente a los Juzgados de familia, desde la aplicación de esta ley ingresaron 249 denuncias de violencia y según el cuaderno de audiencias solo se dieron 121; estas en algunos casos se dieron como audiencias especiales como lo muestra los cuadros estadísticos; esto se debe a que en algunos casos no se brindaron las medidas de protección y otros porque directamente se dieron estas medidas en una resolución y no ingresaron a una audiencia.
2. Al poder analizar el nivel de relación existente entre a cada una de nuestras variables podemos entender que nuestro resultado salió positivos (+) por lo tanto aceptamos nuestra hipótesis de trabajo resaltando que la nueva ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar se relaciona con la carga procesal como lo vemos en el coeficiente de correlación de spearman por lo tanto rechazamos nuestra hipótesis nula donde nos indica que ambas variables no tienen relación.

3. A diferencia de la anterior ley el punto más importante es que no se tenían las 72 horas para poder remitir los actuados de ser el caso a la Fiscalía Penal además con la anterior ley los fiscales de familia realizaban las demandas de violencia familiar y estas ingresaban a los juzgados de familia, haciendo que las fiscalías de familia tuvieran bastantes procesos, además que en los juzgados el proceso terminaba en un tiempo considerable con la sentencia muchas veces con las mismas medidas de protección que el Ministerio Público las había brindado claro siendo confirmadas por una resolución en el Juzgado La excesiva carga procesal estaría permitiendo que los juzgados de familia ingresen en crisis ya que son tantas las audiencias que no permiten llevar los otros procesos existentes como los de divorcio, reconocimiento de unión de hecho, adopciones, alimentos, etc. esto porque le dan prioridad e importancia a los procesos de violencia.
4. Una de las consecuencias que generaría la Ley 30364 después de haber hecho un análisis respectivo es que se proteja más a la mujer y a los integrantes del grupo familiar y a los varones violentados no se les da la importancia debida como se menciona en el artículo cuatro y otros que se denomina ámbito de aplicación se ve que la ley está más orientada hacia la mujer agredida si bien es cierto existe demasiada violencia la mujer también existe violencia hacia los varones aunque en menor cantidad pero también se debía considerar de manera literal.
5. Se debe de notificar a los interesados utilizando los medios más céleres con que se cuentan atendiendo a la rapidez que gobierna este proceso (72 horas) incluso de manera telefónica además de utilizar los principios de razonabilidad y

proporcionalidad para dictará las medidas de protección y que estas no podrán ser las únicas sino que también se deben de pronunciar como lo menciona el artículo dieciséis de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas” (p. 135).

La tesis citada considera la siguiente conclusión, como aspecto vinculado a la presente, que, ante la situación advertida de violencia de género, el Estado ha diseñado, desde tiempo atrás, políticas públicas en aras de combatir, desde diversos ángulos, la violencia familiar. Por su parte, el Ministerio Público ha expedido Directivas para tal fin, incluyendo el capítulo sobre Violencia Familiar del denominado “Manual de Procedimientos para Fiscales de Familia” a efectos de uniformizar criterios, que incluye medidas de protección inmediatas a favor de las víctimas, la cual constituye el núcleo central de la presente exposición; la tesis referida utiliza como metodología de investigación la de carácter descriptivo histórico.

En el ámbito internacional, se citan las siguientes investigaciones:

Se referencia la tesis de (Castillo Herrera, 2015), titulada: “La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados”,

sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, resaltando las siguientes conclusiones:

1. “Toda persona, en este caso el hombre de cualquier edad que sea puede ser víctima de los errores judiciales que se cometen en las Comisarías de La Mujer y La Familia.
2. Al momento de ser víctimas de los errores judiciales se debe someter a un procedimiento de juzgamiento, el mismo que de acuerdo a las encuestas se vulneran los derechos, violándose el debido proceso del demandado.
3. Todo demandado que ha sido víctima de los errores judiciales que cometen los comisarios, incluso los que aún no, sugieren que se cambie el sistema para juzgar las contravenciones por violencia familiar.
4. Las encuestas revelan, que, cambiando el procedimiento para juzgar la violencia familiar, quizás los comisarios harían una excelente administración de justicia, y de esta manera se evitaría que se siga vulnerando los derechos del demandado.
5. La violencia familiar durante todo este tiempo se ha ido incrementando por falta de diálogo y amor a la familia. Es por esto que al ser juzgado el hombre y ver que no existe equidad y una exhaustiva investigación en el caso, lo único que se logra es crear odio y resentimiento dentro del entorno familiar, principalmente en los niños.
6. La falta de procedimientos que sean aptos para juzgar todas estas contravenciones permiten que se cometan errores judiciales por parte de los comisarios y de esta manera al no permitirles recurso alguno se violan los derechos de la defensa y el debido proceso del demandado” (p. 100).

La tesis citada considera como conclusión, relacionada a la presente, que En el caso de ex cónyuges o ex convivientes; no existe razón alguna para no dictar medida de protección de prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima,

cuando el caso lo requiera. El problema se plantea cuando esa prohibición implica que, en la práctica, el denunciado no pueda acercarse al hogar y, por ende, tener contacto con sus menores hijos ( intención ulterior de la víctima) la cual intenta hijos ( intención ulterior de la víctima) la cual intenta indirectamente, a través de dicha medida de protección, restringir tal derecho del padre, sin embargo aquel, tiene expedito su derecho para hacer valer su derecho en la vía correspondiente más aún si para hacer valer su derecho en la vía correspondiente, más aún si existe un proceso en giro sobre tenencia o régimen de visitas, utiliza como metodología la de tipo inductivo-deductivo.

También se cita la tesis (Álvarez, 2016), intitulada: “Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia”, sustentada en la Universidad de Cuenca, y en la que arriba a las siguientes conclusiones:

1. “Una de las problemáticas que se ha podido evidenciar de violencia intrafamiliar son los médicos legistas que intervienen en los procesos para determinar, a través del reconocimiento médico-legal, la gravedad de los daños causados por la agresión y si una lesión constituye contravención o delito, de acuerdo al tiempo de incapacidad física para el trabajo que estos profesionales señalen puesto que se necesita acudir a ellos fuera de las Comisarías lo que hace que se vuelva más tedioso el trámite, estos profesionales, son muy costosos y es necesario especificar que no existen médicos/as legistas en todo el país y que, en muchos cantones, los costos de dichos exámenes son muy altos, lo que conduce a que un significativo número de víctimas de violencia intrafamiliar prefieran omitir esta prueba.
2. La creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF) fue una conquista del movimiento de mujeres de las ONGs, que lograron colocar el problema de

violencia de género en la agenda pública y mostraron la necesidad de contar con instancias de atención especializadas y con un marco legal para enfrentarla. El contexto internacional de progresivo reconocimiento de los derechos de las mujeres, las convenciones suscritas por el país y el apoyo de los organismos de cooperación, contribuyeron a que esta demanda se concrete. Una vez en funcionamiento las CMF (Comisarías de la Mujer y la Familia), las instancias estatales encargadas de políticas a favor de las mujeres, asumió un rol protagónico y apoyó la ampliación y la institucionalización de las mismas, de manera que, con el apoyo de las mujeres organizadas, se lograron estos objetivos. Uno de los resultados es la existencia de 31 CMF en las principales ciudades del país.

3. Los registros estadísticos disponibles en las Comisarías de Cuenca muestran que en los primeros años, más del 95% de las denuncias eran protagonizadas por mujeres; pero en la actualidad se ha reducido al 88% en el último período; ya que las denuncias de hombres se ha incrementado, entre otras razones, como un mecanismo para eludir la sanción. Es necesario un estudio detenido sobre las motivaciones y los efectos de esta actuación masculina.
4. Haber comenzado a sancionar a los agresores desde esta instancia, ha contribuido a romper cánones y jurídicos que perpetuaban la violencia a la mujer en la relación de pareja y la impunidad de los agresores. Dicha actuación fue posible debido a que el Artículo 5 de la Ley 103 establece la supremacía de este cuerpo legal sobre otras normas generales o especiales en esta materia, superando así la disposición que impedía las denuncias entre cónyuges o parientes.
5. Si bien el estado ha realizado cambios en su legislación interna y en la estructura de los organismos encargados de la investigación, así como en las medidas administrativas para impedir y erradicar el maltrato, pero todavía persisten los

casos por intolerancia y discriminación. Es necesario estar conscientes que se debe fortalecer los derechos humanos como política estatal, para erradicar este mal de manera definitiva, no solamente a través de reformas legales, sino de la incorporación de medidas administrativas más concretas” (p. 35).

La tesis citada esgrime como conclusión principal relacionada a nuestra investigación, que la ratio legis de la ley 30364, inspirada tanto en la realidad nacional (estado de necesidad de tutela urgente a las víctimas) como en la Convención de Bolemo Para de la que el Perú es parte desde el año de 1996, entre otros, tiene por objeto otorgar tutela inmediata a favor de la víctima a fin de evitar el crecimiento en espiral de la violencia y sancionar penalmente al agresor con fines de reeducación del mismo dentro del cumplimiento de su condena, es decir este proceso tiene dos etapas: protección y sanción. Utiliza como metodología la de tipo analítico-sintético.

## **2.1. Bases teóricas**

### **2.1.1. Marco histórico**

Sobre la violencia contra la mujer:

En el Derecho Romano: El grupo social del que procedían las romanas determinaba su papel en la comunidad. Así pues, las mujeres conformaban un grupo apartado, cuyos derechos variaron, al igual que los demás países, a través del curso. La mujer soltera, “se hallaba atada a su progenitor o, en el caso de que fuese casada, su marido careciendo de derechos de naturaleza política” (Chiauzzi, 1982, p .46).

Durante la República y al interior las clases altas era experiencia común utilizar los actos matrimoniales para consolidar relaciones económicas. En la práctica, las

féminas estaban sujetas al examen casi absoluto de sus “pater familias”, quienes “tenían la capacidad en el ejercicio del derecho de propiedad personal sobre las mujeres del hogar, e incluso estaban facultadas acabar con sus vidas si éstas cometían infidelidad “(Reyes, 2011, p. 90).

En esa dinámica, la mujer tenía un rol bastante restringido socialmente, dado que su dedicación era exclusivamente doméstica, lo que significaba desecarse casi en exclusividad a su marido y los hijos. Así también, era un rito común, el aceptar en la antigua sociedad romana que el marido se repute como propietario de su mujer, hijas y criados.

La mujer romana en esas condiciones, jamás alcanzaba el dominio total del ejercicio de sus derechos de ciudadanía, así como sus privilegios socio-políticos de la época. En Roma, la mujer, era concebida sin más, como un objeto de derecho, y no como un sujeto de derecho; “estando toda relación personal bajo objeto de la domus, cuya titularidad recaía sobre el varón padre, suegro o marido” (Chiauzzi, 1982, p. 66).

En el Derecho Anglosajón: De viniente de las ideas de la Edad Media, la desigualdad entre varones y mujeres significaron una de las identidades más peculiares en los países angloparlantes de aquel entonces, dando el máximo poder al hombre; de modo que la mujer de la edad media carecía de derechos patrimoniales, e incluso “llegaban a ser consideradas como esclavas cuando eran presas estando al servicio de los carceleros y otros presos” (Martel, 2008, p. 75).

Recién, para el siglo XVII existe un cambio en el ideario de la edad media, de modo que se empieza a diseminar la idea de que la mujer no puede ser tratada como objeto de propiedad del Estado y condenando la violencia brutal que hasta

entonces se ejercía contra la mujer, inclusive fuera del hogar. De ese modo, se dan los primeros brotes del pensamiento feminista encabezado por María Le Jars de Gournay en su celebrada obra ‘La igualdad de los hombres y las mujeres’.

Empero, en lo que respecta a la concesión de derechos o al reconocimiento de estos, “la mujer sigue sin contar con ellos para la época, tan igual como es que acaso sucedía en el siglo XIX”. (Bonanno, 2001, p. 54).

En el Derecho Internacional: el derecho internacional brinda un marco de referencia importante para avanzar en los derechos de las mujeres. A lo largo de las últimas décadas, los avances en el reconocimiento de derechos de las mujeres han sido muy significativos para promover la igualdad de género, tanto en el sistema internacional como en el sistema regional de protección de derechos humanos.

Desde la formación de las Naciones Unidas, el precepto de igualdad estuvo implícita como una de las garantías fundamentales. De este modo, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, señala que “[...] reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [y] en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. En esa línea, la prohibición de la discriminación por motivos de sexo (además de por motivos vinculados con la raza, el idioma o la religión) “se reitera no sólo entre los propósitos establecidos en la Carta, sino además entre los mandatos de la Asamblea General” (Condori, 2016, p. 46).

En el Perú incaico: El rol de la mujer en el antiguo Perú era variado, pues no solo incluía el rol doméstico, sino que abarcaba la participación en la vida política y religiosa inusualmente activa, para tiempos posteriores. Así pues la mujer del imperio incaico, “inclusive tenía determinados roles importantes dentro del

gobierno, como en ciertos ayllus, ejerciendo también como curacas o gobernadoras en determinadas áreas” (Yugueros, 2014, p. 55).

En el Perú colonial: Durante los siglos que duró la colonia, redujo el papel de la mujer en el hogar, la educación de sus hijos, el cuidado de su matrimonio y llevar una vida espiritual y moral de acuerdo con los poemas Iglesia católica defendía. En los sectores aristocráticos delegado las mujeres las tareas del hogar para la familia, especialmente a las mujeres que cumplían las funciones de las matronas y doncellas.

En la Colonia y hasta avanzado el siglo XX, fue el hogar del centro de la familia, la cultura y la sociedad. Por eso, la sociedad de la sociedad tenía una sólida estructura familiar, con costumbres regidas por un fuerte sentimiento católico. Las mujeres se casaron en promedio a los catorce años y fueron entrenadas para casarse, lo que se convirtió en esposas fieles y amas de casa sobresalientes. En el caso del mayorista del caso, el matrimonio de las mujeres aristocráticas era considerado como una forma de alianza política o económica, que buscaba mantener la situación social. En el sector popular, “se esfuerzan por casar a las hijas con importantes criollos con el objetivo de crecer socialmente” (Yugueros, 2014, p. 56).

En el Perú actual, nuestro país, no es ajeno, como no, a esta realidad, y la violencia contra la mujer se ha institucionalizado en cierto modo en las prácticas sociales aun generalmente aceptada. La preocupación por el estudio de la violencia de género en nuestro país ha significado uno de los primeros intentos sociales por definir y tratar sus causas, dinámicas y consecuencias. De este modo, “los estudios que se han hecho en el Perú sobre violencia contra las mujeres se han centrado en

documentar la perspectiva de las personas agredidas y las secuelas que la violencia genera en sus vidas”. (Crisóstomo, 2016, p. 5)

Esta inquietud social, se ha traducido urgentemente en un tratamiento jurídico a modo de respuesta, cuyos antecedentes son de reciente data, en ese sentido, uno de los primeros antecedente histórico, de carácter legislativo, a tener en cuenta es la Ley Nro. 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que significó, un primer avance para tratar de frenar la ola de violencia suscitada en nuestro país. Esta norma concibió la violencia familiar como cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico, malos tratos sin heridas, incluyendo amenazas o coerción graves y / o repetidas y violencia sexual que ocurre entre cónyuges, ex cónyuges, conviven, ex cohabitantes, ascendientes , descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que viven en la misma casa, siempre que no mantengan relaciones contractuales o de trabajo; que tuvo hijos juntos, independientemente de quién vive o no cuando la violencia ocurre.

Esta era una definición concordante con el estudio de la Organización Mundial de la Salud de 1988, denominada "Ruta crítica de las mujeres", la misma que define como violencia familiar a: "Cualquier acto u omisión realizado por cualquier miembro de la familia en relación con el poder, independientemente del espacio físico en el que ocurra, que dañe el bienestar, la integridad física y psicológica o la libertad y el correcto desarrollo completo de otro miembro de la familia.", porque posteriormente se estableció a partir de estos enunciados normativos, ciertas medidas de protección, pero no como la que actualmente regula la Ley Nro. 30364.

Sin embargo, con el acrecentamiento de nuevas formas de maltrato, la criminalización y el desfase de algunos presupuestos normativos, se ha intentado radicalizar las sanciones y redefinir la violencia contra la mujer en un nuevo dispositivo legal, la Ley Nro. 30364.

En el libro de (Ramos, 2011) titulado: “Violencia Familiar, Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares”, se hace un estudio sobre la evolución legislativa de las reglas que rodean el tema problema de investigación, allí se sostiene por ejemplo que “en la trama de las agresiones intrafamiliares, las medidas de protección concedidas a las víctimas, cobran una gran importancia puesto que constituyen la garantía de vigencia efectiva de la dignidad del ser humano” (p. 44), lo que a decir del autor vendría a constituirse en una protección singular, concreta e inmediata de la persona agredida en oposición a la morosidad judicial y que ello habría dado lugar a la creación de una gama de formas de protección jurisdiccional. Puede señalarse que históricamente el otorgamiento de medidas de protección tiene su origen en la necesidad de tutela y ciertamente vendría a constituirse en una variante de los procesos urgentes.

Aun así, el presente estudio no soslaya las concepciones sobre los procesos urgentes, más aún cuando con la dación de la Ley Nro.30364, el órgano jurisdiccional ha retomado el monopolio de decidir sobre los derechos y libertades de víctima y agresor en el contexto de un proceso especial híbrido, cuyo tránsito pasa por un procedimiento civil y penal, en el que calzan perfectamente las ideas, conceptos y proposiciones de los procesos urgentes.

Sobre el derecho a la presunción de inocencia, también existe una determinada evolución histórica, que a continuación citamos:

**En el Derecho Romano:** Los antecedentes históricos del derecho a la presunción de inocencia en el derecho romano clásico no tienen mayor abundamiento, siendo que este no se refiere a tal institución en propiedad de su contenido actual, sino que aparece en puridad vinculado a la existencia categórica del proceso como acción.

En ese sentido, la afirmación que da cuenta de esta vinculación cercana es que: “no hay derecho sin acción ni acción sin derecho” (Montero, 2000, p. 60). En ese sentido, es clara la vocación del derecho clásico romano respecto a subsumir el derecho de defensa como contenido previsible del proceso, en la que se tenía por entendida la facultad de contradecir los argumentos de quien incoaba una carga procesal contra otro.

Es por esta característica que no es posible hallar antecedentes directos del derecho de defensa con bases romanísticas, a menos de que estas se encuentren vinculadas al proceso bajo el concepto de acción. Siendo esto así, se pueden obtener dos capítulos antecesores, como son la *LegisActiones* y la *LegisAebutia*.

Dentro de las instituciones procesales más arcaicas en el derecho romano vinculadas al derecho de defensa de forma general, se encuentra las *LegisActiones*. Este conjunto de normativas “consistían en declaraciones solemnes que las partes tenían que pronunciar frente al magistrado” (Chiauzzi, 1982, p. 203 ).

Una de las características, al margen de la ya mencionada rigidez, era la prevalencia de la voluntad de las partes del proceso, siendo que el juzgador solo vigilaba que el desarrollo del proceso se llevara a cabo conforme a las formalidades exigidas por la norma, así como encontrarse facultado a intervenir como moderador.

(Chiauzzi, 1982, p. 203). da cuenta de hasta cinco tipos de procesos similares o bajo la tutela de la *LegisActiones*:

- i) “*Legisactio sacramentum*, que significaba la capacidad para reclamar una cosa o un derecho.
- ii) *Legisactio per iudicespostulationem*, que era la capacidad para reclamar pagos de deudas de dinero cierto y participación en herencia.
- iii) *Legisactio per conditionem*, que significaba la capacidad para exigir un pago pecuniario y reclamación de cosa determinada
- iv) *Legisactio per manusinjectionem*, facultad en que posibilitaba actuar contra la persona sentenciada al pago de una cantidad de dinero.
- v) *Legisactio per pignoriscapionem*, que era la facultad de adueñarse de la cosa del deudor insolvente”.

Por otro lado, la *LegisAebutia*, fue un cuerpo normativo caracterizado por tener una participación completamente distinta por parte del juzgado, respecto de las *LegisActiones* , el mismo que luego de escuchar a las partes del proceso, entregaba a la parte impulsora del proceso, una especie de instrucción de carácter escrito, por la cual se fijaban el conjunto de los elementos que debían ser tenidos en cuenta por la parte procesal en cuestión para el sostenimiento de la sentencia, los mismos que eran: “a) los hechos y b) el derecho invocado por el actor, c) el objeto litigioso y por último, c) el conjunto de los argumentos de defensa del demandado” (Gozaini, 2005, p. 8).

Al margen de las atribuciones dictaminadas por el magistrado para la emisión de la sentencia, es necesario considerar las siguientes prerrogativas (Gozaini, 2005, p. 8):

- i) La *demostratio*, que contenía los hechos denunciados por los litigantes.
- ii) La *intentio*, la cual resumía lo pretendido por el demandante.
- iii) La *condemnatio* otorgaba al juez la facultad de absolver o condenar de acuerdo al resultado de la prueba.
- iv) La *adjudicatio*, permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa.

Más adelante, la figura del proceso como vehículo solucionador de intereses, propugnó la creación de la figura del *advocatus*, como aquel profesional dedicado a la defensa de los intereses de una de las partes del proceso involucrados, sea este el que haya incoado el mismo, o aquel que sea sujeto pasivo del mismo. Así pues, al derecho romano, “se le atribuye haber dado origen a la denominación propiamente técnica de “abogados” en la voz latina de “*advocatus*”, sinónimo de “llamado”, designación o nominación que se aplicaba a aquellas personas a quienes se recurría, por ser expertos en leyes, y para que asistieran a las partes en los litigios que se llevaban ante el Pretor” (Robleto, 2012, p. 12).

- En el Derecho Anglosajón: En el Derecho anglosajón, el derecho a la presunción de inocencia, se encuentra incluido históricamente.

Se señala que el derecho de defensa requiere un presupuesto básico: la audiencia del acusado, la contradicción procesal, para formular su correcta intervención en el proceso, por lo que es esencial conocer la acusación en su contra. El titular de la defensa, el derecho fundamental e inalienable, es el propio acusado, aunque su práctica puede ser realizada por él mismo y su defensor técnico, y para este fin, se reconoce el derecho a ser asistido por un abogado.

Por ello por el derecho de defensa puede entenderse como el derecho fundamental que ayuda a todos los acusados y sus abogados defensores a comparecer inmediatamente durante la investigación y durante todo el proceso penal para responder eficazmente a la imputación o acusación contra los existentes que se articulan con total libertad e igualdad en la evacuación de armas, la publicación y destrucción necesaria para mantener el derecho a la libertad en el proceso de justicia penal, lo que ayuda a todos los ciudadanos que, por no ser sentenciados, son inocentes.

- En el Derecho Internacional: En el Derecho internacional el desarrollo del derecho a la presunción de inocencia tiene una larga data, sin embargo, en la presente haremos referencia a los Juicios de Núremberg, que se desarrollan a propósito de la segunda guerra mundial.

Para que estos juicios tengan procedencia se conformaron tribunales militares que sometieron a juicio a más de un centenara de responsables por crímenes de guerra y lesa humanidad durante el holocausto. En la conformación de estos tribunales militares, se recomendó que se instauraran ciertas medidas garantistas para que, en el desarrollo de los procedimientos de juzgamiento, se lleven a cabo bajo las condiciones de un debido proceso. Es por ello que en el en el art. 16 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg se estableció el derecho de defensa y su contenido, especificando que: “se deberá seguir el procedimiento que se expone a continuación con el fin de garantizar un juicio justo para los acusados: d) El acusado tendrá derecho a defenderse a sí mismo ante el Tribunal o a ser asistido por un Letrado; e) El acusado tendrá derecho a

presentar en el juicio pruebas en su descargo, bien por sí mismo o a través de su Letrado, así como a interrogar a los testigos citados por la Fiscalía”.

Por otro lado, en la regulación dispuesta por el artículo 9° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, establece una suerte de Procedimiento o protocolo a seguir u observar al momento de evaluar si un juicio se apega a lo justo. Así pues, según el mencionado artículo, se deberá considerar darle la posibilidad a un acusado de poder tener una defensa letrada; pudiendo solicitar al tribunal militar se le conceda uno de oficio.

A partir de las regulaciones sostenidas por estos estatutos militares, y luego de proceso de reconstrucción europea, al momento de fundarse la Organización Mundial de la Naciones Unidas, y la suscripción de la Carta fundamental de los Derechos Humanos, se ha establecido que el derecho de defensa corresponde al conjunto de derechos fundamentales reconocidos a toda persona que afronte cualquier tipo de proceso, aunque este no fuere estrictamente de naturaleza judicial.

## **2.1.2. Derecho de Presunción de Inocencia del Denunciado.**

### **2.1.2.1. Concepto de presunción de inocencia**

El Estado conserva para sí el poder punitivo, el mismo que tiene dos aristas, por un lado, se encuentra “el poder punitivo del Estado en base a las sanciones establecidas en el Código Penal, y, por otro lado, aquellas normas que protegen el interés público y que pertenecen al ámbito de protección del derecho administrativo sancionador”. (Higa, 2010, p. 24)

Como quiérase que en esta clase de procesos (verbigracia: el otorgamiento de medidas de protección) se trastocan derechos de delicado sustento como el de la libertad del imputado, la observancia de ciertas garantías y principios es un elemento de relevancia sustancial, que dota a los procesos punitivos de la constitucionalidad.

Una de estas garantías es el principio de la presunción de inocencia, por el cual se sostiene que, sólo por causa probada y motivada, será punible y atribuible la comisión de un ilícito a determinada persona. Empero de esta concepción personal de su concepto, nos parece necesario referir que es lo que la doctrina ha desarrollado al respecto para acercarnos de modo más preciso a su conceptualización.

Para (Higa, 2010, p. 144), la presunción de inocencia, antes que un principio es un derecho de carácter complejo “que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso”.

Lo sostenido por Higa, inquiera un carácter funcional del derecho a la presunción de inocencia, pues significa una barrera contra el poder punitivo estatal que abarca distintos derechos conexos, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, para el profesor (Magalhaes, 1995), es un principio de carácter político, jurídico e ideológico cuyo objeto es

“la libertad del imputado frente al interés estatal de la represión penal y como tal debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal, constituyéndose un modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable” (p. 42).

En esa misma línea argumentativa, (Maier, 2002) menciona que la presunción de inocencia significa un principio que debe de ser entendido en su carácter negativo, ya que explica que “éste [...] no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado” (p. 24).

Así, desde una óptica garantista (Ferrajoli, 1997) mantiene una concepción reglaria y dualista de la presunción de inocencia señalando que es “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” (p. 35).

Para el profesor (Binder, 1993) la presunción de inocencia es una garantía de carácter político inherente a la persona que inquiera el deber del Estado hacia el ciudadano “de ser tratado como inocente hasta que el juez penal con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad” (p. 86). Concluyentemente, la presunción de inocencia, puede sostener en su concepto un número bastante amplio de denominación, como los de garantía, regla, principio y derecho, empero su sustento básico queda incólume ya que representa un estamento fundamental del proceso penal y punitivo, que tiene como fundamento

el dotar a la actividad jurisdiccional de su probidad, así como representar elementalmente una de las aristas del derecho a un juicio (proceso) justo.

La consecuencia de su observancia ratifica dotar al imputado de una equivalencia procesal que a veces se olvida, esto es, que hasta que sea demostrada su culpabilidad, debe ser tratado como una persona inocente.

Esta es una política y fundamento base en un Estado de derecho moderno, donde se le dota a las partes procesales de los instrumentos garantistas necesarios para la determinación de la verdad.

De este modo, la presunción de inocencia "no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo"(Maier, 2002, p. 84).

### **2.3.1. La presunción de inocencia como derecho y principio**

Como hemos visto hasta aquí, la presunción de inocencia puede sostener en su concepto muchas etiquetas, como ya se mencionó en el acápite anterior, empero, para la doctrina mayoritaria, su concepción es entendida como un principio rector del proceso penal, esto como un aspecto general, y así también es un derecho del imputado, como aspecto particular.

De su concepción como principio del proceso penal (Jaén, 2015), señala que el principio de inocencia, en equivalencia del principio de in dubio pro reo, "es una manifestación directa o natural del principio general denominado *favor rei*,

fundamento orientador del proceso penal que tiene sus bases en la constitucionalización de la potestad punitiva del estado” (p. 36).

De este modo, como principio procesal, implica la fundamentación del derecho subjetivo a ser considerado inocente.

Indica el anteriormente citado autor, que, la diferencia básica con el principio del *in dubio pro reo* es que este último, constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador “como una norma de interpretación para que, a pesar de haber realizado actividad probatoria y existiendo duda razonable en el ánimo del juez, sobre la existencia de culpabilidad del acusado se declare la absolución” (Jaén, 2015, p. 48).

Entre tanto, para (Sánchez, 2006), la presunción de inocencia, como principio rector del proceso penal, es de ineludible observancia por el juzgador, de forma principal, así también como aquellas autoridades encargadas de la administración de justicia y la persecución del delito”, siendo que la parte imputada ha de ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia.

Así también, como principio rector del proceso penal, existen en su aplicación vinculaciones claras y directas con otros principios ordenadores del proceso penal, como es el caso del principio acusatorio, que resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación, esto es la carga, de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, es decir el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

De esta manera, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política le reconoce, a priori, al Estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Otro de los principios que obtienen una vinculación importante en cuento a la aplicación de la presunción de inocencia, es el debido proceso, el mismo que también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

Es por ello que la doctrina distingue que los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, es decir, realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución; salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba pre-constituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas protectoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida.

### **2.3.2. Importancia y objeto de la presunción de inocencia**

La presunción de inocencia, obtiene una importancia capital pues permite fundamentar que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, como derecho fundamental, resulta importante para la protección de la libertad de las personas, “el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo” (Higa, 2010, p. 158).

Por otro lado, respecto a su objetivo o finalidad, la presunción de inocencia persigue “que ninguna persona inocente sea sancionada punitivamente, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano” (Higa, 2010, p. 71).

### **2.3.3. Caracteres tutelares de la presunción de inocencia**

El derecho de presunción de inocencia, contiene algunas características propias de su aplicación, los mismos que constituyen estamentos propios de su función tutelar. En primer lugar, la presunción de inocencia se sostiene como una regla probatoria, esto pues es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa. Así pues, hasta en la legislación comparada, la mayoría de la normativa penal o punitiva, que regulan la presunción de inocencia; asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

Por otro lado, involucra la previsión del derecho de defensa como presupuesto material de modo que, “la interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos perspectivas anteriores y

las asocia directa e inevitablemente con los derechos de defensa” (Ramírez, 2008, p. 90).

#### **2.3.4. Consideraciones procesales de la presunción de inocencia**

Según se puede extraer de lo señalado por el profesor (Ibañez, 2011), el derecho a la presunción de inocencia representa una regla, que en el proceso penal, cuyos efectos garantistas se observan en primer lugar, respecto del “el tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados” (p. 97).

Por otro lado, también se dejan entrever aquellas reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable (Ibañez, 2011).

De este modo, la observancia de las referidas garantías, tiene resultados procesales visibles que como refiere Higa, pueden dividirse en primer lugar, respecto del “derecho a que la carga recaiga en el acusador: Este derecho consiste en que el acusador tiene que probar cada uno de los elementos que configuran el delito que se imputa al acusado” (p. 97).

### **2.3.5. Desarrollo jurisprudencial constitucional**

En el desarrollo constitucional respecto del concepto del principio de presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha desarrollado a través de sus pronunciamientos aspectos relevantes del principio de presunción de inocencia; así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 613-2000-HC/TC, el Tribunal ha sostenido que:

“El derecho constitucional de presunción de inocencia que le asiste como procesado, y que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser el menos gravoso y aflictivo, más aún si en el caso del actor no se aprecian elementos de juicio que verifiquen la existencia de peligro procesal, resultando por ello arbitraria la continuación de su encarcelamiento preventivo procesal”.

Así también en la Sentencia recaída en el expediente N° 1934-2003-HC/TC, el Tribunal respecto a la actividad procesal sujeta al principio de inocencia, ha dicho que “(...) la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (...)”.

Así también, en la Sentencia recaída en el expediente N° 1172-2003-HC/TC ha sostenido que:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en

apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Por último en la sentencia recaída en el expediente N° 2629-2003-HC/TC, el último intérprete de la Constitución ha sostenido que:

“(…) si bien la presunción de inocencia protege al procesado hasta la expedición de la sentencia final, una vez expedida la sentencia condenatoria, a fin de determinar si ella es, o no, lesiva a tal principio, es preciso que la condena impuesta no se sustente en medios de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad de los sentenciados, y que su imposición se sustente, por el contrario, en una duda razonable sobre dicha responsabilidad (sic).”

### **2.1.3. Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364**

La Ley Nro. 30364 contiene lineamientos procedimentales que implementan procesos. Su objeto es el de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (este último término ha sido criticado por un sector especializado de la doctrina), especialmente cuando se encuentran en situación de

vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

La interpretación de la norma se encuentra sujeta a principios rectores y enfoques, que el Estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas: “la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional”.

Así pues, la razón normativa de la Ley Nro. 30364, se encuentra fundamentada objetivamente en la problemática de la realidad nacional, así como normativamente en la Convención de Bolemo para la que nuestro país es suscriptor.

Así también, este dispositivo legal establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social.

En su contenido y distribución, la norma contiene en primer lugar algunas definiciones, como las que refieren a la violencia familiar, y la violencia de género. Así pues, la norma considera que la violencia contra las mujeres, es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico cuyo contexto se da dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Por otro lado, la violencia familiar, es considerada por la ley como la acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

La norma distingue entre los siguientes tipos de violencia, las cuales sanciona:

- a) **La violencia física**, que es el daño a la integridad física o corporal (Álvarez, 2016).
- b) **La violencia psicológica**, que es “la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia” (Castillo, 2015, p. 55).
- c) **La violencia sexual**, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción (Romero, 2015);

**d) La violencia económica o patrimonial**, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la “limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea” (Ramos, 2017, p. 55).

### **2.3.6. Medidas de protección en la Ley Nro. 30364**

Una de las características que incorpora la normativa es la imposición de medida de protección de carácter especial a las víctimas de violencia de género y familiar.

La naturaleza jurídica de estas medidas, como se puede observar, es la cautelar. Para su ejecución, de acuerdo a (Jara, 2015) la ley dispone “que la entidad responsable es la policía; debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georeferencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo” (p. 45).

### **2.1.3.1. Tipología de las Medidas de Protección**

Las medidas de protección previstas en la presente ley, ya habían sido reconocidas de cierto modo en la derogada Ley Nro. 26260, con algunas

modificaciones. Aun así, la actual norma, contiene en su artículo 22° las siguientes medidas de protección o garantías, a decir también de (Jara, 2015):

- A. Retiro del agresor del domicilio.
- B. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- C. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- D. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de
  - a) Uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
    - 1. Inventario sobre sus bienes.
    - 2. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

**b) Características de las medidas de protección  
reguladas en la norma**

Como se ha podido observar, algunas de las características previsibles en la revisión de las medidas de protección otorgadas por la ley N° 30364, son las siguientes, a decir de (Ramos, 2017, p. 54):

- a) **“Son congruentes:** De modo que deben considerarse las condiciones particulares de la persona víctima
- b) **Son Oportunas:** Deben de determinarse e imponerse de forma oportuna y evitar así mayor riesgo en la víctima.
- c) **Son Provisionales:** Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, una definición de certeza de una situación jurídica, pues su subsistencia dependerá de la existencia de un proceso, y de lo que en este se resuelva.
- d) **Son Obligatorias:** En caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público., según lo previsto en el artículo 24° de la propia norma.
- e) **Son de carácter tutelar:** El operador judicial debe garantizar mediante acciones afirmativas condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para cualquier víctima, sin diferenciar su sexo o condición.

- f) **Son Personales:** En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno.
- g) **Irrenunciables:** Cuyo retiro no corresponden a la parte de la víctima, sino que son una disposición judicial, por lo tanto, corresponderá al juzgador retirarlas si considera que las condiciones que originaron su imposición han cesado.
- h) **Variables:** Las medidas de protección son variables, el operador judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima. Y probablemente esa decisión la va tener que tomar el juez penal.
- i) **No producen cosa juzgada:** Esto pues, la naturaleza temporal de las mismas no lo permite”.

### 2.3.7. Aspectos procesales en el otorgamiento de medidas de protección

Para la imposición y determinación de las medidas de protección concebidas en la Ley Nro. 320364, han de preverse dos etapas:

En la primera etapa, denominada de protección o de tutela, se ejerce una protección inmediata a favor de la víctima dictando una medida de protección, a cargo del juez de familia, la misma que será de conocimiento del agresor que no concurra a la audiencia con su propia ejecución, ya que su naturaleza es *inaudita pars*, haciendo valer su derecho de defensa en vía recursiva, de ser el caso (Álvarez, 2016).

En segundo lugar, la etapa de punición, se entiende con el dictado de las medidas de protección, la misma que culmina la labor tuitiva del juez de familia conforme a su competencia, quien diligentemente deberá remitir los actuados al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus atribuciones (investigando, denunciando, o archivando), de ahí depende que se siga o no un proceso penal ya sea por faltas o porque haya indicios de la comisión de un delito

Otro de los aspectos importantes dentro del proceso a destacar, es el probatorio, de esta forma; tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### **2.3.8. Jurisprudencia relevante**

En la sentencia de vista recaída en el Expediente Nro. 00196-2016-0-2701-JR-FT-01 de la Sala Civil de Cusco, a partir de los fundamentos 15 y 16, se ha sostenido la naturaleza del proceso de otorgamiento y protección de medidas contenido en la Ley Nro. 30364. Así el colegiado ha sostenido en su fundamento 15 que: “a partir de la vigencia de la Ley 30364 se estable un nuevo marco normativo de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar(antes violencia familiar) en dos fases o etapas bien delimitadas; en una primera fase, en sede de familia tutelar concede medidas de protección, y la

otra, en un segunda fase, en sede penal, resuelve en definitiva si estima o desestima la tutela de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; como efecto del cual la Ley 30364 tipifica como delito las conductas incurridas por el agresor descritas en el Código Penal ”conforme a las precisiones de dicha nueva Ley 30364 y su modificatoria decreto legislativo 1323; lo que no ocurría con la norma anterior Ley 26260, quien más bien disponía en su artículo 25 y 26 de la Ley 26260 que el juez penal adoptará medidas de protección cuyo origen sean por hechos de violencia familiar con independencia de lo regulado por el Código Penal”.

De otro lado, en su fundamento 16, respecto de la temporalidad en la aplicación de la norma y la casuística relacionada, en dicha resolución se menciona que: “en ese orden de ideas, los hechos de violencia familiar acontecidos hasta el 23 de noviembre de 2015 bajo el imperio de la Ley 26260 (no judicializados antes de la entrada en vigencia de la Ley 30364), deben tramitarse en su totalidad con el marco normativo de la Ley 30364, de concederse medidas de protección y remitido que sea el expediente al fiscal penal o juez de paz letrado en casos de faltas, los hechos materia de revisión tal como se tiene expuesto, al no configurar delito en atención al principio de legalidad conforme a la nueva ley, se archivará el caso deviniendo la nueva Ley 30364 en un recurso ilusorio para los hechos de violencia familia acaecidos antes de la vigencia de la Ley 30364”.

### **2.2.1. Teoría de la presunción de inocencia como derecho fundamental vulnerado en el otorgamiento de medidas de protección**

De acuerdo a(Raguel, 2015)en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”, es decir, se plantea que dicho derecho fundamental tiene una protección a nivel convencional, que debe de reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine (**Jara, 2015**).

Ahora bien, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la

tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Ibañez, 2011), por lo que su reconocimiento debe plantearse como un derecho a modo de presunción, y no a modo de aplicación efectiva. En el caso de las medidas de protección, estas se otorgan sin evaluar si su otorgamiento vulnera el o no el derecho a la presunción de inocencia, porque no es necesario la presencia del denunciado en las audiencias de dichas medidas para su dación.

En cuanto a su contenido, (Ramírez A. , 2008) menciona que se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende:

“(…) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

### **2.2.2. Teoría del derecho a la presunción de inocencia y su relación con la protección de los derechos de la mujer:**

No obstante, el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención.

En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, (Ramos, 2017) el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que

no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria (Calisaya, 2017), por lo que dicho derecho sí tiene relación con la protección de los derechos de la mujer, porque un proceso debidamente garantista no será objeto de impugnación, y por ende, será constitucional el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección de acuerdo a la Ley Nro. 30364.

El contenido esencial de los derechos fundamentales, puede ser formulada de manera general, que todo derecho constitucional o fundamental tiene un contenido constitucional legal, que es legalmente determinable y aplicable al poder político y a los individuos, y el Tribunal Constitucional Peruano, a continuación de los

criterios de carácter hermenéutico del Tribunal Constitucional de España, que encuentra su ser en la constitución alemana , determinaron el contenido constitucional protegido de algunos derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia N° 11/1981; reconoce en el análisis del contenido de los derechos fundamentales aquellas “[...] facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.”

Por otro lado, indica el supremo tribunal español; el conjunto de intereses de relevancia jurídica es reconocido como “[...] núcleo y medula de los derechos subjetivos, se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.”

Teniendo como presupuesto lo señalado por el tribunal español, nuestro tribunal, como ya hemos indicado en sendas resoluciones, ha reconocido un doble rasero del derecho de defensa en su aspecto material y formal.

El principio del derecho a ser escuchado u oído, elevado al rango de un derecho fundamental en el artículo 103 de la Constitución, es una consecuencia del concepto de territorio legal en el que tiene lugar el juicio. La función de la Corte de juzgar una sentencia definitiva en un caso particular no puede llevarse a cabo como una regla general sin escuchar al acusado. Esto es por lo tanto un presupuesto para una decisión correcta. Además, la dignidad de la persona

requiere que su derecho no esté disponible, de oficio, sin consideración. Es posible que la persona no esté sujeta a la decisión legal por sí sola, pero debe poder decidir antes de una decisión que afecte a sus derechos, para influir en el proceso.

El abogado defensor del derecho de defensa permite la intervención en favor de los acusados, cuyos servicios también están disponibles para aquellos que han sido llamados testigos, recibiendo estos consejos legales pertinentes, para garantizar todos los procedimientos policiales y judiciales.

La interdicción constitucional de la actitud defensiva se proyecta a lo largo del proceso y especialmente en su fase central o nuclear: la defensa de las partes, de la manera que considere apropiada para su derecho. Así, se produce una indefensión constitucionalmente vetada, cuando, por un motivo legalmente no previsto o, aun cuando este legalmente previsto, sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se situó a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria.

El derecho de defensa, como una de las grandes instituciones del derecho procesal, significa desde una consideración dogmática procesal *“un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de una comunidad, entendiéndolo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”* (Asencio Mellado, 2008, p. 177) .

En ese sentido, la naturaleza de la petición de las partes o lo interés que estén sometidos a él, determinará en muchas maneras la naturaleza propia del proceso;

sin embargo, en virtud de la tipología del proceso, las partes de los mismos pueden cambiar, este depende si nos encontramos en un proceso donde la *litis* de interés, sea el elemento de causa.

Es en esta situación donde el derecho de defensa adquiere su vinculación directa a la institución del proceso. Como habíamos indicado ya antes, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es pluridimensional y en virtud de ello, obtiene vinculación con otros derechos fundamentales. Es en esta vinculación donde también reside la otra de las importancias vinculantes al derecho de defensa en el proceso, y, sobre todo, en aquel que tenga su contenido con el derecho de contradicción, bajo el cual, una persona encausada en un proceso litigioso, puede defender su causa, y contradecir aquellos argumentos del demandante o denunciante.

Una percepción desde el ámbito del proceso civil del derecho de defensa es el que se ajusta a las pretensiones ligadas a la *litis*, en ese sentido, como comenta (Ledesma Narváez, 2009, p. 36) respecto de la definición propia del termino defensa bajo las consideraciones del ámbito civil, cita que: *“la defensa, en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación”*.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser escuchado, asistido por un abogado en la elección del acusado o demandado o que no tiene una posición propia. Este derecho incluye la capacidad de solicitar y probar de manera procesal los derechos o intereses sin permitir que la resolución judicial sea indisciplinada a menos que sea una falla o negligencia voluntaria, explícita o implícita que pueda atribuirse a la parte.

Para (Mesia, 2009, pág. 145). *“la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia”*.

El derecho de defensa implica varios derechos, como el abogado defensor del acusado, que puede comunicarse libremente con el acusado sin interferencia o censura y de manera confidencial (para ser supervisado visualmente por un funcionario que no escucha la conversación) para ser informado acerca de las causas de la detención, ser informado con anticipación sobre el tipo de acusación iniciada en su contra, acceder a documentos, documentos y procedimientos o procedimientos, esta vez está disponible y es un medio necesario para preparar la defensa, quien tiene un intérprete o traductor si no está acusado Conoce, entre otras cosas, el idioma de la corte.

El derecho de defensa es crucial en todos los sistemas legales. A través de eso, se protege una parte importante del proceso correcto. Las partes en el juicio deben ser legal y efectivamente capaces de ser citadas, escuchadas y obtuvieron evidencia clara y efectiva. El derecho de defensa garantiza que este sea el caso.

Respecto de las medidas de protección en los procesos por violencia familiar, citamos las siguientes decisiones jurisprudenciales:

La Sala Civil Transitoria de La Corte Suprema de Justicia en la Casación 1006-2012-CUSCO, sostiene que: *“El proceso de violencia familiar tiene por finalidad principal aplicar medidas de protección inmediatas destinadas a erradicar los actos de violencia intrafamiliares, así como la reparación del daño causado; en cambio, el proceso penal, tiene como objeto determinar el hecho imputado que constituye un delito o una falta, y si el procesado es sujeto activo de dicha conducta, para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del imputado y sancionarla siendo el procedimiento netamente punitivo. La tramitación del proceso de violencia familiar no impide el inicio de un proceso penal si fuera el caso, ya que ambos tienen propósitos distintos”*.

Respecto al debido proceso y el derecho de defensa en proceso por violencia familiar la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 3849-2013-LIMA señaló que: *“El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios:*

- Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa);
- Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio;

- Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate);
- Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y,
- Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas”.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nro. 1941-2002-AA/TC, ha mencionado respecto del derecho de defensa que “el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de una acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover”.

#### **3.1.1.1. Análisis de expedientes de procesos especiales de otorgamiento de medidas protección bajo los alcances de la Ley N° 30364.**

A efectos de poder corroborar con mayor objetividad el problema planteado se procede a analizar los expedientes seleccionados de forma aleatoria simple.

**Expediente Nro. 00349-2017-0-1501-JR-FC-04.**  
Análisis.

Del análisis del presente expediente se puede observar que el Juez de la causa (Tercer Juzgado de Familia de la Provincia de Huancayo), al momento de recepcionar el informe de la Policía Nacional del Perú, con las diligencias actuadas por este después de haber recibido la denuncia se puede corroborar que el Juez cita a audiencia, de autos se puede observar de que las citaciones a audiencia se efectúan sin la garantía del debido proceso, más aun ni siquiera se permite el derecho de defensa del supuesto agresor.

**Expediente Nro. 03046-2017-0-1501-JR-FC-04**  
Análisis

Del análisis del presente expediente, el proceso inicia con denuncia de parte ante la Comisaría, el cual la sección de familia de la Comisaría efectúa las primeras diligencias sobre la denuncia efectuada a la supuesta agraviada, culminado dichas diligencias, efectúa a elaborar el informe respectivo a efectos de poder elevar al Juzgado de Familia, ya con el Informe en el Tercer Juzgado de familia el Juez de la causa cita a la audiencia especial de otorgamiento de medidas de protección, sin dar espacio al derecho de defensa del supuesto agraviado, y en la audiencia especial de otorgamiento de medidas de protección, se dicta la medida en mérito al informe policial sin haber escuchado o ofrecido los medios de prueba del supuesto agraviada, con ello vulnerando el derecho de defensa.

**Expediente Nro. 04377-2017-0-1501-JR-FC-04**  
Análisis.

El procedimiento adoptado en el presente causa, se puede observar que el procedimiento adoptado para la citación a la audiencia especial de otorgamiento de medidas de protección regulados por la Ley N° 30364, es puramente formal, en la medida de que este por mandato de la Ley antes mencionado limita en su procedimiento al adopción de ciertos actos procesales que tenga un fin de poder garantizar el derecho constitucional a la defensa en su alcance a ofrecer medios probatorios, se puede observar que el Juez de

la causa, en estricto cumplimiento de la Ley cumple en el procedimiento un trámite formal no dando espacio al resguardo de las garantías mínimas de defensa, con ello se puede observar que la tramitación bajo los alcances de la Ley para prevenir y erradicar toda las formas de violencia

**Expediente Nro. 01885-2017-0-1501-JR-FC-04**

**Análisis**

Así mismo del análisis desde un enfoque constitucional en la tramitación que se ha podido observar en el presente causa se puede observar que los operadores jurídicos frente al alarma social de casos de violencia de genero de forma especial de violencia contra las mujeres, adoptan un procedimiento célere, y en muchas ocasiones este tipo de actuación procesal afecta derechos inherentes al proceso, como es en el presente caso la vulneración al derecho de ofrecer medios probatorios, se observa que el Juez del Tercer Juzgado de Familia al momento de conocer la causa ni en la emisión de su resolución se pronuncia sobre el plazo razonable a efectos de que el supuesto agresor pueda ejercer su derecho de defensa, solo limitándose a seguir el procedimiento que prevé la Ley N° 30364, frente a estos hechos se puede observar de que estas acciones judiciales carentes de garantes vulnera principios constitucionales, las mismas que tiene normas de desarrollo constitucional.

Después del análisis de los expedientes en líneas precedentes, se puede observar que la “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, en sus dispositivos normativos no regular de forma adecuada las garantías procesales básicos que se deben cumplir dentro de todo proceso, más aun de que en muchos casos se dictan las medidas de protección a favor de las

supuestas agravadas fuera de los alcances del derecho al debido proceso, frente a esta situación el presente trabajo de investigación lo que se busca es que la Ley N° 30364 regule en el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección, el respeto irrestricto al derecho de defensa de todas las partes que formen parte del proceso,

### **2.3. Definición de conceptos**

#### **Derecho de presunción de inocencia del denunciado**

De acuerdo a (Higa, 2010), “es un derecho principio de primer orden a nivel constitucional, de especial tratamiento y relevancia entera en todo el ordenamiento jurídico” (p. 35). Se práctica personalmente, por lo que también se denomina defensa personal y se implementa a través de la expresión de la voluntad, a veces se considera importante escucharla, abstenerse de explicar, presentar representaciones de diversos tipos, confrontar lo que permite la ley. Este derecho está garantizado por la sección d) del Artículo 8 de la Convención de San Francisco sobre Derechos Humanos de los Estados Unidos y la Sección d) del Artículo 14 de la Convención Internacional.

#### **Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección:**

Para (Ramos, 2017), dicho proceso “es de naturaleza jurídica cautelar porque se busca asegurar que no se agrede a la víctima y al grupo familiar, y así otorgar la medida de protección que sea adecuada” (p. 107). Es parte integrante del contenido que la constitución reconoce y protege respecto del derecho de defensas, ya que en su ejercicio se corrobora como elemento esencial para el funcionamiento del propio sistema de justicia. La eficacia en la defensa se desprende como una de las formas de expresión del propio derecho, materializando en la realidad sus efectos.

### **Presunción iuris tantum del derecho de presunción de inocencia:**

Siguiendo a (Higa, 2010), dicha presunción opera “como una verdad ineludible de que quién acusa de un delito o infracción debe de demostrar mediante pruebas la culpabilidad del denunciado, es decir, sé es inocente hasta que no se demuestre lo contrario” (p. 37). El equipo de defensa es la participación directa y personal de los acusados en el proceso, lo que hace que el esfuerzo por preservar su libertad evite la condena u obtenga la pena penal más baja posible. Otra legislación entre las empresas permite que aparezca el acusado: proponer un desafío verbal cuando se encuentre aislado; participar en el procedimiento de investigación nombrar expertos que solicitan que la presencia en el tribunal sea reconocida por los acusados directamente de él; sugerir diligencias.

### **Proceso especial**

A decir de (Ramos, 2017), es un proceso especial lo regulado en la Ley Nro. 30364, porque se establecen “diferentes plazos y formas procesales muy distintas a cualquier proceso común regulado por ejemplo en el Código Procesal Civil” (p. 146). Es ejercido por un profesional en la ley que, al llenar los cargos de las acusaciones, las acusaciones se formulan, se interrogan en el interrogatorio y se hacen las observaciones que considera relevantes. Este derecho a responder a un cargo específico puede ejercerse personalmente o por medio de un abogado.

### **Proceso cautelar:**

Porque según (Romero, 2015), por este proceso “lo que se busca es cautelar a nivel procesal la integridad y derechos conexos de la mujer y del grupo familiar, acorde a lo fijado en la Ley Nro. 30364” (p. 52). La constitución establece el derecho a la asistencia legal o el derecho constitucional de tener un abogado de confianza para alguien que está siendo investigado. Este derecho es exigible y solo se puede aplicar una defensa pública o intervención de oficio a una subsidiaria, es decir, cuando no se puede contar con un defensor privado.

### **Derecho subjetivo**

De acuerdo (Higa, 2010), el derecho de presunción de inocencia “es un derecho de naturaleza subjetiva, porque per se le corresponde a cada individuo, y por ende, no es de carácter difuso” (p. 100). El acusado tiene derecho a elegir primero a su abogado de confianza para que lo defienda en el proceso, luego de ello el Juez o Fiscal tiene que requerirle expresamente en el plazo de Ley cumpla con designar un Abogado de libre elección, luego de ello recién se le asignará un Defensor Público.

### **Derecho a aportar medios probatorios**

(Asencio, 2008) menciona que este derecho consiste “en que el denunciado de una imputación o acusación tiene el derecho de aportar los medios probatorios que considere para demostrar su inocencia, siendo un derecho no sólo reconocido a nivel legal, sino también constitucional” (p. 44).

## **Derecho a ser asistido por una defensa técnica**

(Carpizo, 2016, p. 18) define a este derecho como aquel “protege al denunciado de cualquier imputación de un estado indefensión con la finalidad de que pueda ser asistido a nivel legal por un abogado”. Protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión, también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

## **Protección personal**

Siguiendo con (Ramirez, 1998, p. 15) se menciona que dichas medidas de protección a favor de la víctima “*tiene un componente personal porque su naturaleza jurídica lo requiere para tener una protección eficaz en favor de la víctima*”. Desde una perspectiva legislativa, la Ley Orgánica del Ministerio Público, mediante el Decreto Legislativo N° 052, hace lo propio en su artículo 10°, donde se reconoce el vínculo comunicacional entre el fiscal y el imputado(os) en la comisión de un delito, de modo que este pueda garantizar el efectivo cumplimiento de sus garantías procesales en cualquier diligencia, claro está, con el acompañamiento de su abogado.

## **Protección precautoria**

En ese sentido, (Ramirez, 1998, p. 15) menciona que dichas medidas de protección a favor de la víctima encuentran un “*sentido precautorio en favor de la víctima, con la finalidad de evitar otro tipo de agresiones que puedan ser más*

*gravosas en detrimento y perjuicio de la víctima*”. la defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del denunciado, un debe de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor.

## CAPITULO III

### a. Hipótesis Y Variables

#### 3.1.2. Hipótesis general

El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que los otorgamientos de dichas medidas se realizan sin la concurrencia del denunciado.

#### 3.1.3. Hipótesis específicas

- El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado sí es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, porque los jueces al momento de dictar dichas medidas no consideran necesaria y obligatoriamente la presentación de medios probatorios por parte del denunciado.
- El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de

medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios.

**b. Variables**

**3.1.4. Variable independiente**

Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.

**3.1.5. Variable dependiente**

Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado.

**1.8. Operacionalización de variables**

<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>INDICADORES</b>
Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección	“Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede Fiscal, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social. La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima” (Castillo, 2015, p. 52)	-Protección en favor de la mujer. -Protección en favor del grupo familiar.
Derecho a ofrecer medios probatorios	Es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten	-Derecho a que se admitan los medios probatorios. -Derecho a que se

	<p>necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.</p> <p>El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría debido proceso legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados.</p>	<p>actúen dichos medios probatorios.</p> <p>-Derecho a que se valoren los medios probatorios personalísimo</p>
--	---	--

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. Método de investigación**

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar la variable de estudio: derecho a aportar medios probatorios, desde su descomposición conceptual hacia la relación con otros conceptos vinculados. Método que se empleó en la presente para estudiar la variable de estudio: derecho de presunción de inocencia del denunciado, desde una inferencia deductiva hacia un razonamiento

inductivo. Que se empleó para analizar los conceptos determinados a partir de las inferencias realizadas acorde a las variables determinadas.

#### **4.2. Tipo de investigación**

Es de tipo jurídico social, ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social” (Arnao, 2007, p. 62). Es jurídico social porque analizó la realidad de estudio, que en este caso constituyen las medidas de protección. Es decir, a partir del análisis de estudio de diferentes casos que se han recolectado.

#### **4.3. Nivel de investigación**

De nivel descriptivo, definido como el nivel de investigación que “intenta caracterizar (especificar las propiedades) de un tema y problema de investigación a través de una estricta 'medición' conceptual” (Palomino, 2009, p. 41).

En la presente se buscó determinar la caracterización del fenómeno estudiado, es decir, se enfocó en analizar a la variable objeto de investigación, derecho a aportar medio probatorios, tal y como se encuentra regulado a nivel normativo.

#### **4.4. Diseño de investigación**

Se utilizó un diseño de tipo no experimental, transversal, definido también de tipo descriptivo simple:



## 4.5. Población y muestra

### 4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por las medidas de protección dictadas de acuerdo al Proceso Especial regulado por la Ley Nro. 30364, por el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017, que suman la cifra de 48 medidas de protección.

### 4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por 48 medidas de protección de acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

P= 0.5

q= 0.5

$$S= 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$N = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (48)}{(0.050)^2 (48-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 43$$

Se utilizó el muestreo aleatorio simple, por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **4.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, consideramos al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción

bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

Que se utilizó para estudiar el acervo documentario objeto de estudio de la presente, es decir, para generar la documentación necesaria respecto del derecho de presunción de inocencia del denunciado.

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

Que se utilizó para realizar el trabajo de campo indicado respecto de la aplicación del instrumento de investigación, en este caso, de acuerdo a las medidas de protección reguladas por la Ley Nro. 30364.

#### **4.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio es la denominada ficha de observación, con la finalidad de poder determinar si en las medidas de protección analizadas (objeto de la muestra), si el derecho a la presunción de inocencia se vulnera. Para ello dicho instrumento de investigación será objeto de validación y confiabilidad.

#### **4.7. Procedimientos de recolección de datos**

En la recolección de datos que se realizó, consideraremos el siguiente procedimiento:

- Se estableció el número de medidas de protección para objeto de estudio.
- Se solicitó el permiso correspondiente al Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo.
- Se acudió al referido juzgado para obtener las medidas de protección indicadas.
- Se realizó el fotocopiado de las medidas de protección objeto de estudio para anexarlas en la presente investigación.

#### **4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar el programa SPSS (*Statistical Package for Social Sciences*), Versión 22, que sirve expresar a nivel estadístico los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de datos, en este caso, de la ficha de observación.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. Presentación de resultados

En el presente apartado se establece la presentación de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.

		OTORGAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN		PRESUNCIÓN DE INOCENCIA		
N o	EXPEDIENTE	INASISTENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO	FALTA DE DEFENSA EN LOS CARGOS IMPUTADOS	DEREC HO A QUE SE ADMIT AN LOS MEDIO S PROBA TORIOS	DERE	DERE CHO A QUE SE ACTÚ EN DICHO S MEDI OS PROB ATORI OS
					CHO A QUE SE ACTÚ EN DICHO S MEDI OS PROB ATORI OS	

		Agra viada (o)	Denuncia da (o)	Nin gun o	SI	N O	SI	N O	SI	N O	S I	NO
<b>01</b>	Nro. 05226-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>02</b>	Nro. 05199-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>	<b>X</b>			<b>X</b>	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	
<b>03</b>	Nro. 05082-2017-0-1501-JR-FC-03			<b>X</b>	<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>04</b>	Nro. 00278-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>	<b>X</b>			<b>X</b>	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	
<b>05</b>	Nro. 00218-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>
<b>06</b>	Nro. 00556-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>07</b>	Nro. 02033-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>08</b>	Nro. 00349-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>09</b>	Nro. 01127-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>

<b>10</b>	Nro. 01399-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>11</b>	Nro. 01322-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>12</b>	Nro. 03046-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>13</b>	Nro. 04311-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>14</b>	Nro. 01409-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>15</b>	Nro. 04377-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>16</b>	Nro. 03917-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>17</b>	Nro. 03892-2017-0-1501-JR-FC-03											
<b>18</b>	Nro. 01912-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>19</b>	Nro. 04315-2017-0-1501-JR-FC-03	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>

20	Nro. 01885-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
21	Nro. 01646-2017-0-1501-JR-FC-03			X	X			X		X		X
22	Nro., 02832-2017-0-1501-JR-FC-03	X	X			X	X		X		X	
23	Nro., 02845-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
24	Nro., 03252-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
25	Nro. 03490-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
26	Nro. 03550-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
27	Nro., 02810-2017-0-1501-JR-FC-03	X	X		X			X		X		X
28	Nro. 02840-2017-0-1501-JR-FC-03			X	X			X		X		X
29	Nro. 04386-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X

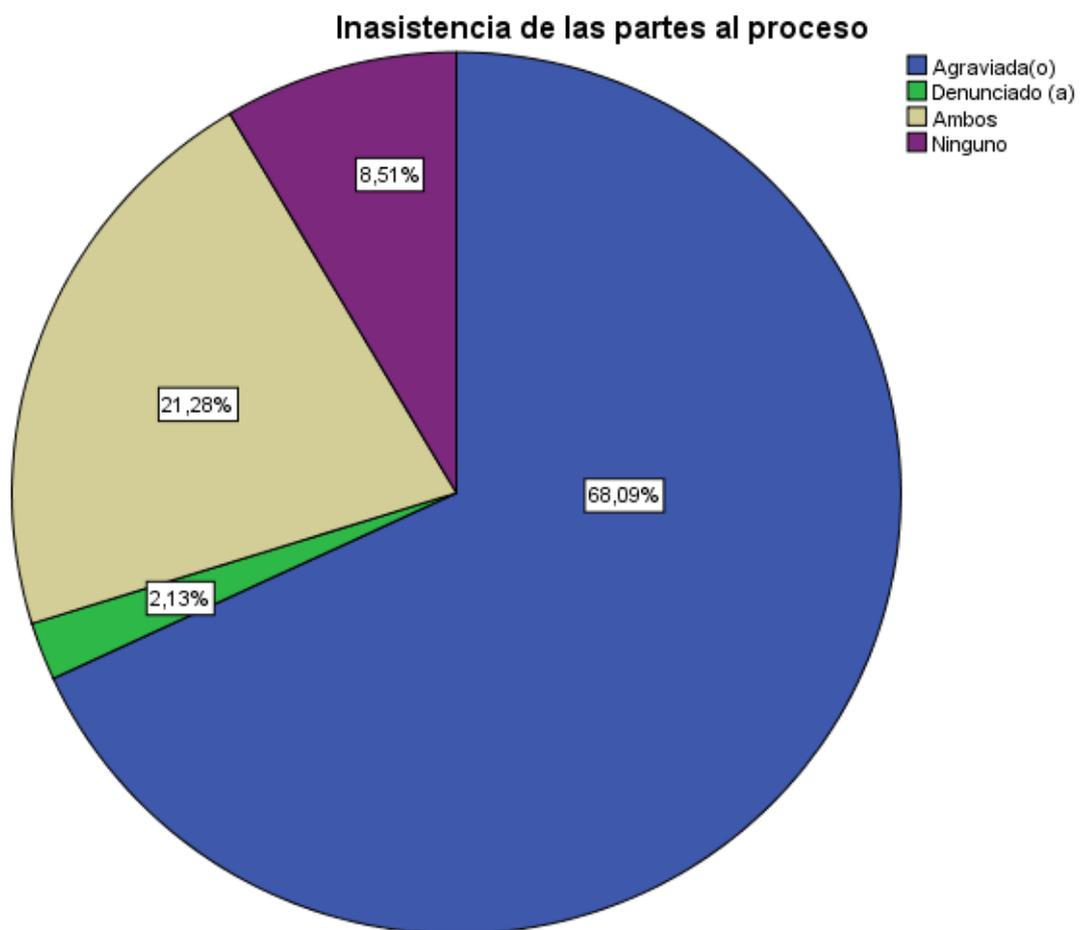
30	Nro. 04468-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
31	Nro. 04708-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
32	Nro. 06138-2017-0-1501-JR-FC-03			X	X			X		X		X
33	Nro. 03073-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
34	Nro. 04468-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
35	Nro. 06525-2017-0-1501-JR-FC-03			X	X			X		X		X
36	Nro. 06480-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
37	Nro. 03069-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X
38	Nro. 03828-2017-0-1501-JR-FC-03		X		X			X		X		X
39	Nro. 03892-2017-0-1501-JR-FC-03	X			X			X		X		X

4 0	Nro. 06121-2017-0-1501-JR- FC-03	X			X			X		X		X
4 1	Nro. 0551-2017-0-1501-JR- FC-03			X	X			X		X		X
4 2	Nro. 0561-2017-0-1501-JR- FC-03			X	X			X		X		X
4 3	Nro. 0653-2017-0-1501-JR- FC-03			X	X			X		X		X
4 4	Nro. 0902-2017-0-1501-JR- FC-03	X			X			X		X		X
4 5	Nro. 05724-2017-0-1501-JR- FC-03			X	X			X		X		X
4 6	Nro. 0105-2017-0-1501-JR- FC-03			X	X			X		X		X
4 7	Nro. 0159-2017-0-1501-JR- FC-03	X			X			X		X		X
4 8	Nro. 06121-2017-0-1501-JR- FC-03	X			X			X		X		X
SUB TOTAL		36	5	10	45	3	4	44	3	45	3	45
TOTAL		36	05	10	48		48		48		48	

### Inasistencia de las partes al proceso

**Inasistencia de las partes al proceso**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Agraviada (o)	32	68,1	68,1	68,1
Denunciado (a)	1	2,1	2,1	70,2
Ambos	10	21,3	21,3	91,5
Ninguno	4	8,5	8,5	100,0
Total	47	100,0	100,0	



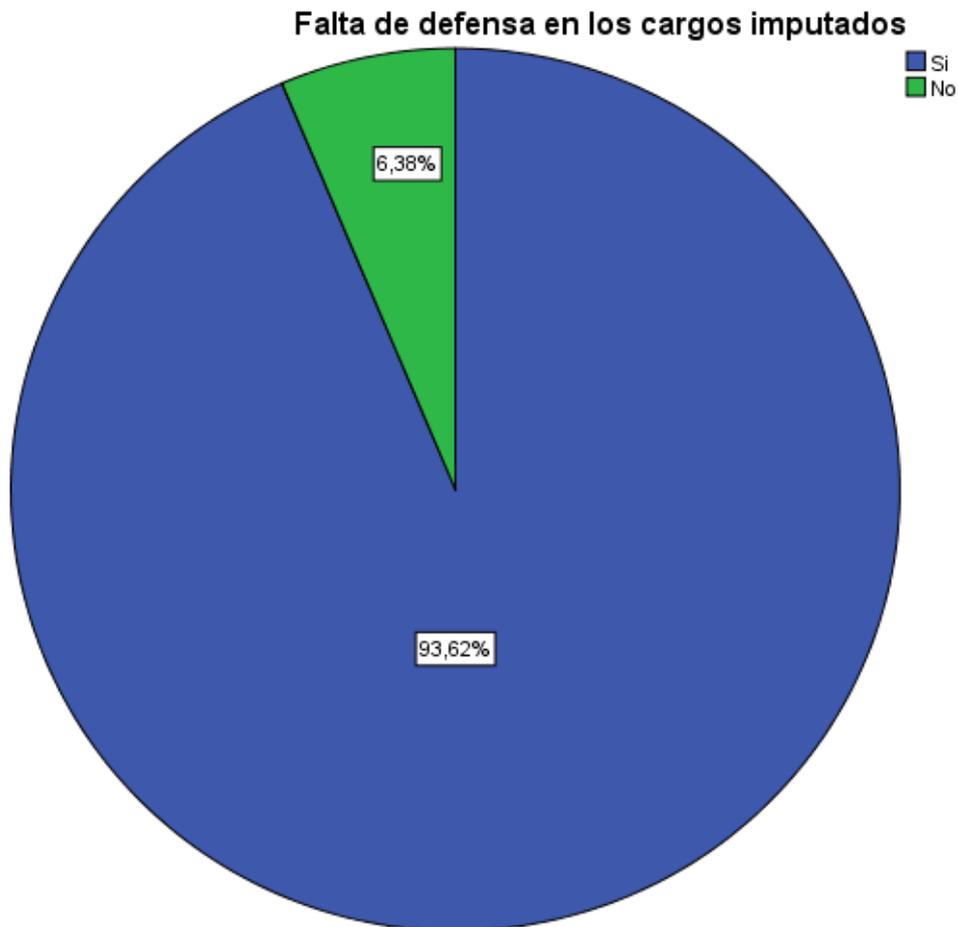
De lo revisado en los casos analizados, respecto de la inasistencia de las partes al proceso, se concluye que en un 68.9% de los expedientes, inasistió la agraviada (o), en un 2.13% el denunciado (a), en un 21.28% ambos y en un 8.51% ninguno. Los que evidencia que son los denunciados los que, con mayor frecuencia no asistente a las audiencias, siendo

esto un aspecto muy frecuente que puede llegar a perjudicar su derecho a la defensa, al momento de poder ejercer su contradicción y tutela jurisdiccional efectiva.

**Falta de defensa en los cargos imputados**

**Falta de defensa en los cargos imputados**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	44	93,6	93,6	93,6
No	3	6,4	6,4	100,0
Total	47	100,0	100,0	



De lo revisado en los casos analizados, respecto de falta de defensa en los cargos imputados, se concluye que en un 93.62% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 6.38% no, lo que da cuenta que existe un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, ya que afecta el ejercicio de su derecho a contradecir los alegatos incoados

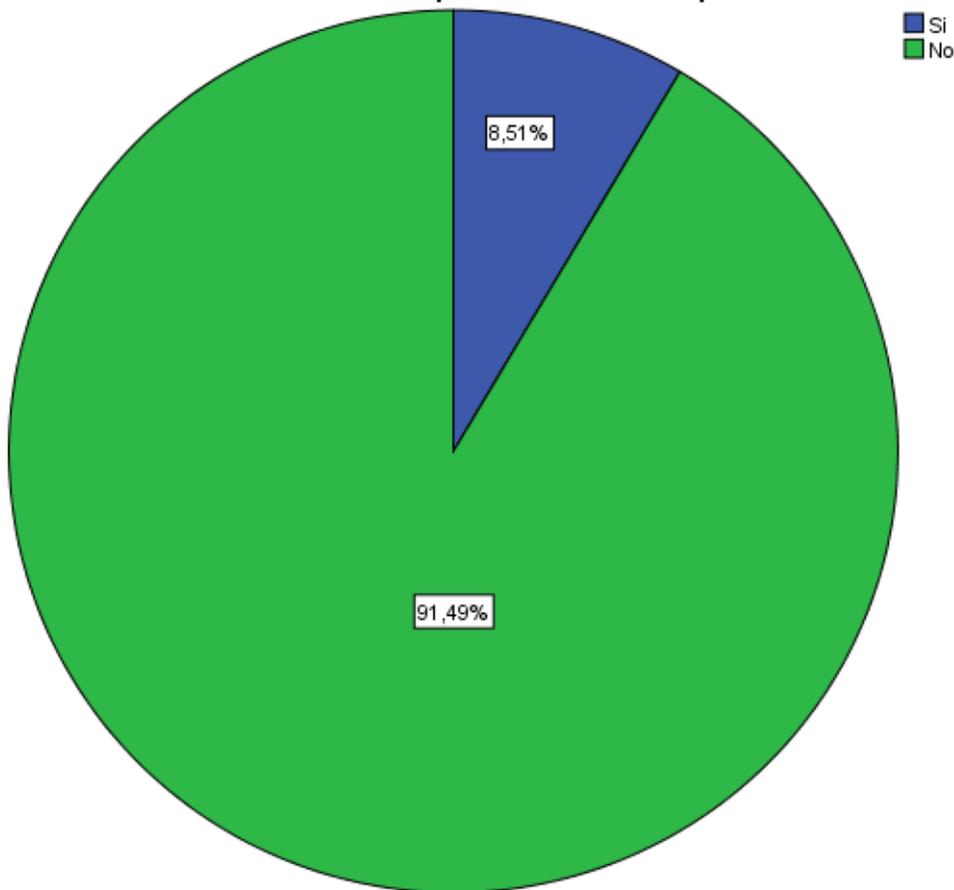
por la parte acusadora, considerando que dicho derecho es esencial en todo proceso o procedimiento, así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional, así como otros órganos supranacionales.

**Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia**

**Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	4	8,5	8,5	8,5
No	43	91,5	91,5	100,0
Total	47	100,0	100,0	

**Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia**



De lo revisado en los casos analizados, respecto de la prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia, se concluye que en un 8.51% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 91.49% no; aspecto que afecta su derecho a desvirtuar el

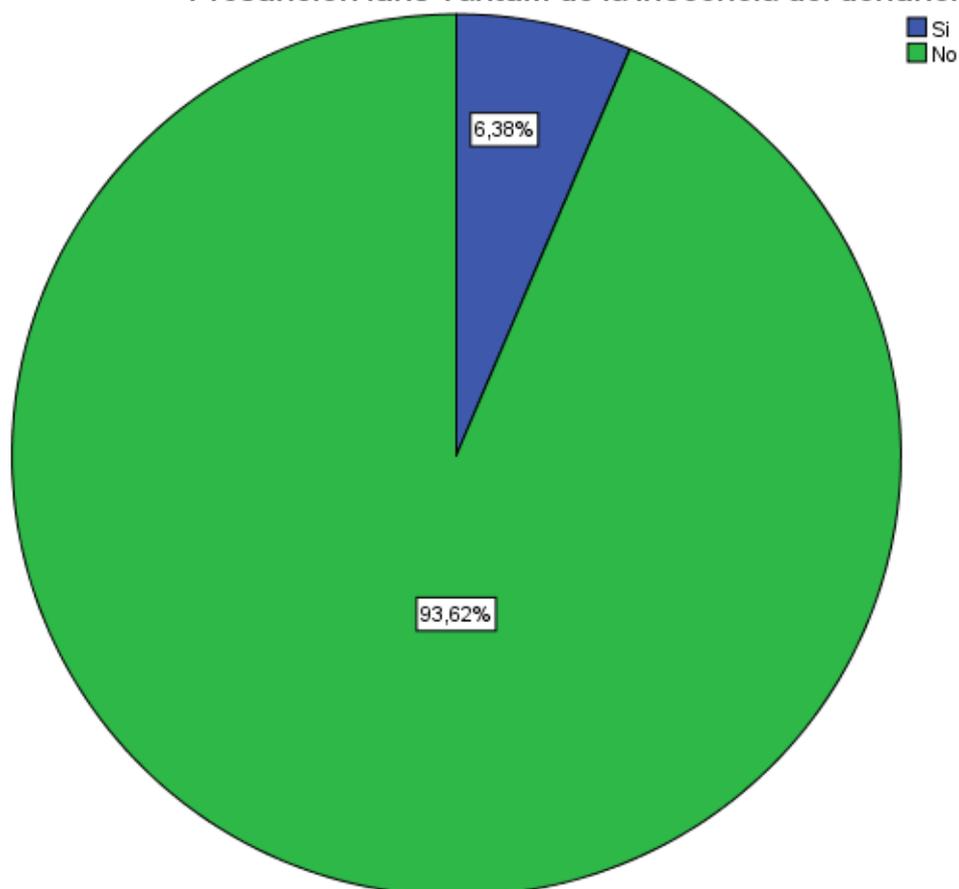
hecho calificado en la denuncia. Se plantea que este aspecto afecta el derecho del denunciado, siendo una cuestión relevante considerar que desde la jurisprudencia constitucional que este derecho fundamental no debe ser enervado en ningún ámbito.

### Presunción Iuris Tantum de la inocencia del denunciado

#### Presunción Iuris Tantum de la inocencia del denunciado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	3	6,4	6,4	6,4
No	44	93,6	93,6	100,0
Total	47	100,0	100,0	

#### Presuncion iuris Tantum de la inocencia del denunciado



De lo revisado en los casos analizados, respecto de la Presunción Iuris Tantum de la inocencia del denunciado, se concluye que en un 6.38% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 93.62% no. Por lo que puede explicarse que esta presunción que opera en función del principio de presunción de inocencia afecta la

capacidad del ejercicio de defensa del denunciado, porque es considerado como presunto culpable y no como presunto inocente.

### Duda razonable de la culpabilidad

**Duda razonable de la culpabilidad**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	3	6,4	6,4	6,4
No	44	93,6	93,6	100,0
Total	47	100,0	100,0	



De lo revisado en los casos analizados, respecto de la duda razonable de la culpabilidad, se concluye que en un 6.38% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 93.62% no, por lo que puede colegirse que esta falta de razonabilidad de culpabilidad expresa que se presume como autor del hecho acusado al denunciado, vulnerándose otra de las garantías establecidas y reconocidas a nivel constitucional y

convencional. Se hace necesario precisar que este tipo de razonamientos es parte del proceso propio de la constitucionalización del derecho que ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.

### **5.1.1. Contrastación de la Hipótesis Específica 1**

**Nuestra hipótesis específica Nro. 1** es la siguiente:

*“El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado sí es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, porque los jueces al momento de dictar dichas medidas no consideran necesaria y obligatoriamente la presentación de medios probatorios por parte del denunciado”.*

Se debe señalar de forma general, que cualquier modalidad de violencia contra la mujer, no es admitida desde un punto de vista jurídico ni tampoco socialmente, pues va en contra del bienestar físico y mental del agraviado, por lo que al llegar hasta una instancia jurídica penal, es preciso que estos casos sean resueltos y por ende que los agresores como infractores del ordenamiento jurídico sean pasibles de una condena a fin de evitar que vuelva a suceder el acto de agresión y que estos compartimientos se vuelvan reiterativos en contra de la víctima, o en el peor de los casos, que esta acción termine en tragedia que sería la muerte de la víctima.

En una interpretación sistemática de los resultados obtenidos, puede colegirse que si bien el objeto de la Ley Nro. 30364 ha sido tratar de regular de la forma más

eficiente la protección al grupo familiar, y en especial a la mujer, en los casos de violencia; la misma en su práctica se viene vulnerando diferentes derechos fundamentales del denunciado, principalmente el derecho a la presunción de inocencia del denunciado; lo que hace de este proceso uno de tipo viciado, en contra de la norma constitucional, toda vez que al no respetarse el derecho de defensa del denunciado, ya sea porque no ha estado presente en la audiencia para discutir la medida de protección referida, o porque no se demuestra que realizó sus alegatos de defensa, este proceso debe ser reformulado desde una perspectiva más garantista.

Si bien los jueces de familia fundamentan de alguna manera sus resoluciones con base en lo que ellos consideran riesgo de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 30364, esto hace que existan soluciones en algunos casos carezcan de una motivación debida, ya que al ser un proceso célere o sumario, se obvia de la veracidad de los medios probatorios, dejando la contradicción a la apelación o la investigación penal, es decir, sólo se ampara de acuerdo a los casos vistos en una evidencia sólo parte de la víctima y no escuchando los alegatos de defensa del denunciado, y expidiéndose medidas de protección deficientemente motivadas, como pueden verse de las medidas de protección anexadas en la presente.

Las medidas de protección poseen una naturaleza jurídica de medida cautelar, pero con la característica especial que buscan proteger real y eficazmente a la víctima frente a su agresor, y que para su concesión requiere de circunstancias particulares, valoración de riesgo, proporción entre la afectación y la medida de protección

Ahora bien, desde el ámbito procesal si bien se le reconoce al denunciado el derecho a la defensa recién en la etapa de apelación o investigación penal, ello constituye una vulneración a dicho derecho mencionado y es evidentemente insuficiente, ya que el denunciado tendrá que ejercer su derecho a la defensa cuando se halle en un contexto o estado de indefensión, por ejemplo cuando dichas medidas adoptadas por el juez de familia podría ser el retiro del hogar, por lo que el denunciado tendrá que apelar y esperar que el juez superior revoque lo decidido por el juez de familia. O también cuando al denunciado se le impide trabajar en un mismo ámbito laboral, el denunciado se hallará en un estado de indefensión, porque tendrá que esperar que dicha medida se revoque en una instancia superior y éste quedarse sin trabajo hasta que dicha medida pueda ser reformulada, y esto porque en dichas audiencias de medidas de protección no existe la exigencia de que el denunciado pueda manifestar sus alegatos de defensa, es decir, el hecho de que pueda aportar medios probatorios o pueda ser escuchado.

En esta lógica, se puede indicar que el proceso tramitado el Juzgado de Familia sobre medidas de protección derivado de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretende la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo que se cierne sobre ellas, de otro modo, podría ser irreparable.

Las medidas de protección que se dicten en ella, tienen una naturaleza sui generis en el ámbito de la Ley 30364 y sus modificatorias, en la medida que no se trata en estricto sensu de una medida cautelar, ya que una característica prioritaria de estas últimas es que está supeditada siempre a un proceso principal en la medida que

tiende asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no depende de un proceso principal en específico (al margen que puedan derivarse en un proceso penal o faltas), ya que estas permanecen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, pudiendo incluso el Juez dejarlas sin efectos cuando varíe la situación de la víctima y ya no se encuentre en peligro de ser sujeto de violencia, evidenciando así una cierta autonomía del proceso principal.

Tampoco puede considerarse una medida autosatisficativa, ya que esta última sólo se da para solucionar situaciones urgentes, para lo cual debe darse la certeza del derecho vulnerado, disponiendo medidas que se agotan en sí mismas en el sentido que con su ejecución se da por satisfecho o restablecido el derecho vulnerado, por tanto no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que debe debatir la controversia; en cambio las medidas de protección que se dictan, no necesariamente se agotan en sí misma al momento de su ejecución, ya que pueden darse nuevas situaciones que obliguen al Juez a modificar o varias las medidas de protección ya dictadas e incluso a dejarlas sin efectos si con ello se restablece la relación familiar y se extingue el peligro de que se repitan nuevos actos de violencia, sumado al hecho que para dictar una medida de protección sólo es necesario indicios de violencia o verosimilitud del mismo.

¿Qué parte del contenido al derecho a la defensa se vulneran en el dictado de estas medidas de protección?, ya se ha manifestado, que uno de los derechos vulnerados es el derecho a la debida motivación, asimismo otro derecho que se vulnera es el derecho a ser oído, y desde una perspectiva general, el debido proceso mismo; ya

la Corte Interamericana señaló en el (caso Tribunal Constitucional vs. Perú), que el debido proceso, desde una perspectiva general constituye “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos”. De modo que la audiencia que se desarrolla para la emisión de medidas protección que son dirigidas por los jueces de familia en audiencia única, son medidas que se dictan sin la presencia del denunciado y que afecta al debido proceso porque no se considera la opinión del denunciado.

Otro aspecto de crítica que se hace a la Ley Nro. 30364 y que desemboca en la vulneración del derecho a la defensa del denunciado es el hecho que el legislador, no ha precisado qué se entiende por riesgo en casos de violencia familiar, que es un criterio que utilizan los jueces de familia cuando dictan las medidas de protección solicitadas por las supuestas víctimas, porque mientras el legislador no precise qué se debe entender por riesgo en casos de violencia familiar, los jueces seguirán concediendo medidas de protección sin un análisis concreto del caso, afectando así el derecho a la defensa.

Es fundamental que en la etapa previa haya una mejor regulación procesal donde no se vulnere el derecho a la defensa del denunciado. Es innegable que la normativa actual, regulada en la Ley Nro. 30364 es pro víctima o tiende a favorecer más a la víctima que los derechos del denunciado, esto puede ser objeto de una deficiente utilización si es que no existe un adecuado equilibrio entre los actos de urgencia que deben de realizarse para una mayor protección a la víctima y el derecho a la defensa que tiene el denunciado, reconocido a nivel constitucional y convencional.

Por esas condiciones, estamos en aptitud de poder rechazar la hipótesis Nula  $H_0$ , afirmar la hipótesis alterna  $H_a$ , donde: “El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado sí es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, porque los jueces al momento de dictar dichas medidas no consideran necesaria y obligatoriamente la presentación de medios probatorios por parte del denunciado”.

### **5.1.2. Contrastación de la Hipótesis Específica 2**

Nuestra hipótesis específica es la siguiente:

- “El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios”.

De los 18 expedientes escogidos de manera aleatoria se puede observar, que de tres expedientes estuvieron presentes las partes para el dictado de las medidas de protección, por ende, el denunciado ha tenido la posibilidad de defenderse de los cargos imputados. Y de los demás expedientes descritos se observa que el denunciado no ha tenido la posibilidad de defenderse de los cargos imputados no han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, en su mayoría se estaría vulnerando su derecho de defensa.

En ese sentido, puede mencionarse que los fundamentos jurídicos por los cuales las medidas de protección son ineficaces son que no existe una disminución de casos de agresiones físicas o psicológicas, no existe una organización adecuada entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, no existe un control y registro adecuado del otorgamiento de las medidas de protección, no existe una valoración de la prueba adecuada y suficiente.

Se ha demostrado la relación que existe entre los casos de violencia familiar y el delito de feminicidio, pues estas personas se encuentran unidas por un vínculo afectivo que, en lugar de generar seguridad y estabilidad en la pareja, la sociedad, educación, cultural, machismo, genera una aversión hacia la mujer, llegando a ser violentada de formas y maneras rechazadas total y absolutamente en un Estado de Derecho y en cualquier estado

El recurso de apelación en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se concede sin efectos suspensivos (art. 42 del D.S. 009-2016-MIMP, reglamento de la Ley 30364), esto es, que la decisión que dictaminó el juez deberá ser cumplida hasta que se resuelva la apelación. Por tanto, ¿cómo es posible que se dictamine un mandato judicial sin haber dado su descargo la otra parte?

Es sumamente importante que en la etapa preventiva haya un mejor filtro procesal donde no se vulnere el derecho a la defensa. Si bien la normativa actual (Ley 30364) es pro víctima, ello puede ser mal utilizado si es que no se encuentra un equilibrio procesal entre la etapa urgente (etapa de prevención y/o protección) y el derecho a la defensa que tiene el denunciado.

Así, pues, es imprescindible que el denunciado sea notificado y pueda concurrir a la audiencia única de medidas de protección, para que el juez evalúe el caso, ello en concordancia con el artículo 16 de la Ley 30364 y los artículos 50 al 53 del Código Procesal Civil.

No obstante, ello, los casos de violencia familiar no han disminuido significativamente durante los últimos años, el problema radica en la ejecución de acciones efectivas, es por ello que existiendo una normatividad favorable no se haya avanzado en términos cualitativos, pueden ser muchos los factores que contribuyen a que la actual norma pierda eficacia. Desde aquellos referidos a la posición de subordinación de las mujeres frente a los varones; el derecho mal entendido que los padres y tutores tienen que utilizar la violencia física y psicológica como medio eficaz de control y socialización, lo que a la larga viene a constituir una conducta permanente. Otro factor importante es el papel que deben desarrollar los operadores de justicia; los involucrados en la aplicación de la norma quienes deben dotarse desde el inicio del proceso con personal debidamente calificado para atender los casos de violencia familiar, y así la víctima reciba un trato especial por su condición de maltratada ( que ella tiene una baja autoestima y el solo hecho de haber recurrido a denunciar los hechos, ya es un paso importante en su vida, de modo que debe ser tratada adecuadamente y no culpabilizada de la situación)

Desde una interpretación de los resultados obtenidos, podemos señalar que en la mayoría de procesos para el otorgamiento de medidas de protección en favor del grupo familiar, y en especial de la mujer, puede evidenciarse que estos no se

desarrollan desde una perspectiva garantista de los derechos fundamentales del denunciado, sino más bien, desde un enfoque inquisitivo, que vulnera diferentes derechos del denunciado, por lo que es imperioso poder regular de forma diferente a lo regulado por la Ley Nro. 30364, para que este sea consonante a lo fijado por la Carta Magna.

En la práctica, los juzgados de Familia no respetan este principio y envían los actuados de las supuestas “violencias familiares” ya sean físicas y psicológicas, a las Fiscalías Penales Corporativas, sin siquiera verificar que las supuestas lesiones existan, por otro lado, los juzgados de Paz Letrado no reciben las denuncias por Lesiones (psíquico), sin que antes el Fiscal investigue y precise si existe o no un daño psíquico leve (posibilidad en la que sería considerado Faltas). Es decir, no se cumple con el deber de verificar si concurre mínimamente el tipo penal propuesto y pese a ello se remite estas denuncias a las Fiscalías Penales, sin que existan muchas veces los indicios o evidencias de la comisión del delito, afectándose de este modo el principio de última ratio y convirtiendo por el contrario el sistema penal, en un derecho de primera ratio, en la que debe intervenir primero el área penal (Fiscalía Penal) para investigar y determinar si existe o no los elementos del tipo penal, trayendo como consecuencia el archivo en su mayoría de estos casos.

Por esas condiciones, estamos en aptitud de poder rechazar la hipótesis Nula  $H_0$ , afirmar la hipótesis alterna  $H_a$ , donde: “El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año

2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios".

## **5.2. Discusión de resultados**

### **5.2.1. A nivel teórico**

De los aportes doctrinarios citados en el presente trabajo de investigación se puede deducir de que los procesos especiales de otorgamiento de medidas de protección, en los procesos regulados bajo los alcances de la Ley N° 30364 vulnera el derecho a poder ofrecer los medios probatorios del denunciado, esto en merito a que esta limitación a esta garantía constitucional vulnera los derechos conexos como son el derecho a poder guardar silencio en palabras de autor **(Higa, 2010, p. 24)**, quien señala que "El Estado conserva para sí el poder punitivo, el mismo que tiene dos aristas, por un lado, se encuentra "el poder punitivo del Estado en base a las sanciones establecidas en el Código Penal, y, por otro lado, aquellas normas que protegen el interés público y que pertenecen al ámbito de protección del derecho administrativo sancionador", concepto teórico que tiene correspondencia con lo señalado por, **(Maier, 2002)**, menciona que la "presunción de inocencia significa un principio que debe de ser entendido en su carácter negativo, ya que explica que "éste no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado" **(p. 24)**.

Es así que este aporte teórico tiene su correspondencia entre si y responden a nuestra hipótesis general el mismo que se ha postulado "*El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento*

*de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que los otorgamientos de dichas medidas se realizan sin la concurrencia del denunciado".*

De lo señalado se puede señalar que el derecho a la prueba es de connotación constitucional y que el presente trabajo de investigación con los aportes doctrinarios se demuestra que su vulneración de parte del tercer juzgado de familia atenta al derecho de defensa, en palabras del autor (**Ibañez, 2011**), quien manifiesta que "aquellas reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable".

En todo proceso de otorgamiento de medidas de protección seguidos ante cualquier juzgado se debe garantizar el derecho a contradecir, que el juzgador antes de poder otorgar las medidas de protección se debe analizar y efectuar un juicio de valor sobre todo los medios tanto de cargo y de descargo, situación que no se está dando en la actualidad en todo el juzgado que conocen proceso de violencia familiar.

Hechos que se conocen en todo los juzgados de que la presunción de inocencia, obtiene una importancia capital pues permite fundamentar que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, como derecho fundamental, resulta importante para la protección de la libertad de las personas, "el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo" (Higa, 2010, p. 158).

De lo expuesto se puede referir que existe una problemática actual que debe resolverse respecto que en la mayor parte de procesos especiales de otorgamiento de medidas de protección se viene vulnerando el derecho de defensa del denunciado, ya que en este tipo de procesos no se constata que el denunciado ejerza algún tipo de defensa, ya sea material o técnica, lo que hace de este tipo de procesos carentes de sustento constitucional.

Así, del análisis realizado a nivel dogmático y práctico, se ha podido constatar que dichos procesos no respetan las garantías mínimas de los derechos fundamentales en favor de los denunciados, toda vez que se establecen medidas de protección prohibitivas que si bien tienen una finalidad plausible como es la de proteger al grupo familiar (especialmente a la mujer) de algún tipo de violencia, estas se dictan en audiencias en las que no se constata que el denunciado haya podido tener y ejercer el derecho de defensa, que a nivel convencional, constitucional y legal se exige en toda instancia y proceso, más allá de que el fin de este proceso sea expeditivo e inmediato, su naturaleza jurídica debe comprender también que el denunciado pueda ejercer algún tipo de defensa, ya que de lo contrario nos hallaríamos en un proceso que no es acorde a los estándares garantistas mínimos que exige el orden constitucional y legal, por lo que se ha imperioso poder modificar el artículo 16 referido al proceso de la Ley Nro. 30364, ya que de esta forma se generará una mejor regulación de este proceso.

Es también importante resaltar de acuerdo a lo estudiado a nivel teórico que la violencia familiar en el Perú es un problema público, que tiene una raigambre histórica de larga data y que viene incrementándose de forma continua y persistente año a año, pese a existir normas que sancionan su proceder, porque afecta diferentes

derechos de la víctima; pero ello no debe ser óbice para que no se respeten las garantías y derechos fundamentales de los denunciados.

Así como el Estado Peruano, otros países como España, México buscan la protección de los derechos de las mujeres en virtud a diferentes tratados internacionales, en el caso de nuestro país las leyes que versan sobre violencia familiar han ido cambiando hasta implementar un nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 30364, la misma que si bien trae saludables cambios, esto no es suficiente, pues se preocupa por sancionar y no proteger real y eficazmente a la víctima, cuya consecuencia es el incremento notable del porcentaje de agresiones y delitos por violencia de género.

Es también considerable señalar que, para una mejor regulación de este tipo de procesos, se debe tomar en cuenta que ambas partes involucradas deben tener un respeto a sus derechos fundamentales. El tan discutido enfoque de género a favor de la mujer, no debe ser pretexto para que en los procesos que se discuten el otorgamiento de medidas de protección no debe ser inobservado garantías básicas como el derecho a la presunción de inocencia.

### **5.2.2. A nivel estadístico.**

Para poder constatar el problema planteado con mayor objetividad, la discusión en este acápite se va centrar en cuanto a los resultados obtenidos:

Es de observarse que constatado los resultados de nuestra muestra se ha obtenido en la tabla N° 01 se puede observar que en un 68.9% de los expedientes, inasistió la agraviada (o), en un 2.13% el denunciado (a), en un 21.28% ambos y en un 8.51% ninguno. Los que evidencia que son los denunciados los que con mayor frecuencia no asistente a las audiencias, siendo esto un aspecto muy frecuente que puede llegar

a perjudicar su derecho a la defensa, al momento de poder ejercer su contradicción y tutela jurisdiccional efectiva.

De la misma forma se observa que en un 93.62% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 6.38% no, lo que da cuenta que existe un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, ya que afecta el ejercicio de su derecho a contradecir los alegatos incoados por la parte acusadora, considerando que dicho derecho es esencial en todo proceso o procedimiento, así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional, así como otros órganos supranacionales.

Así mismo en un 8.51% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 91.49% no; aspecto que afecta su derecho a desvirtuar el hecho calificado en la denuncia. Se plantea que este aspecto afecta el derecho del denunciado, siendo una cuestión relevante considerar que desde la jurisprudencia constitucional que este derecho fundamental no debe ser enervado en ningún ámbito.

De la misma manera se puede ver que de los casos analizados, respecto de la Presunción Iuris Tantum de la inocencia del denunciado, se concluye que en un 6.38% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 93.62% no. Por lo que puede explicarse que esta presunción que opera en función del principio de presunción de inocencia afecta la capacidad del ejercicio de defensa del denunciado, porque es considerado como presunto culpable y no como presunto inocente.

De lo revisado en los casos analizados, respecto de la duda razonable de la culpabilidad, se concluye que en un 6.38% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 93.62% no, por lo que puede colegirse que esta falta de razonabilidad de culpabilidad expresa que se presume como autor del hecho acusado al denunciado, vulnerándose otra de las garantías establecidas y

reconocidas a nivel constitucional y convencional. Se hace necesario precisar que este tipo de razonamientos es parte del proceso propio de la constitucionalización del derecho que ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.

De estos resultados estadísticos se puede deducir de que estos responde a nuestra hipótesis específica uno planteado bajo los siguientes términos como es *"El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado sí es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, porque los jueces al momento de dictar dichas medidas no consideran necesaria y obligatoriamente la presentación de medios probatorios por parte del denunciado"*.

### **5.2.3. A nivel de antecedentes de investigación**

De los antecedentes citados en el presente trabajo se puede concluir de la investigación efectuado por el tesista **Pizarro-Madrid C , (2017)** quien con su tesis intitulada: "Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar", presentada a la Universidad de Piura, en la que se señalan las siguientes conclusiones que "Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos

humanos de manera individual. "Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado". Las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se darán en aquellas situaciones "coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional", siendo la violencia familiar un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia. Asimismo, estas dos medidas comparten la característica de ejecutabilidad inmediata luego de ser despachadas por el órgano jurisdiccional competente" (p. 109).

De esta conclusión efectuando un análisis se puede llegar a la deducción de que este responde a nuestra hipótesis dos *"El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios"*.

## **CONCLUSIONES**

1. Se logró determinar que el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que los otorgamientos de dichas medidas se realizan sin la concurrencia del denunciado.
2. Se logró señalar que El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado sí es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, porque los jueces al momento de dictar dichas medidas no consideran

necesaria y obligatoriamente la presentación de medios probatorios por parte del denunciado.

3. Se logró establecer que derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios.

## RECOMENDACIONES

1. De conformidad a las conclusiones arribadas, se recomienda modificar el artículo 16° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, el cual dentro del procedimiento señalado para la audiencia especial de medidas de protección que es de 72 horas se debe incorporar un plazo razonable para que el denunciado pueda ejercer su derecho a la defensa, esta modificación se efectúa al amparo de la Constitución Política del Estado, previsto en el artículo 139° inciso 14), que regula *el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*
2. Así mismo se recomienda a los operadores jurídicos de los Juzgados de Familia en especial al Tercer Juzgado de Familia en los casos en que conozcan de violencia contra las mujeres, se recomienda que el trámite de estos procesos especiales, regulados en la Ley N° 30364, se lleven en estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso del denunciado, para lo cual en las decisiones o emisión de resolución de citación a audiencia debe prevalecer la Constitución Política Del Estado. Sin desnaturalizar el principio de sencillez e informalismo.
3. Dentro de os descrito en líneas arriba se recomienda fomentar capacitaciones permanentes hacia los operadores jurídicos a efectos de que estos puedan tramitar los procesos bajo los alcances de la ley N° n30364, bajo en enfoque de interpretación constitucional y concordante con las líneas del derecho comparado, a fin de que no

sólo se garantice los derechos fundamentales de las víctimas, sino también de aquellas personas denunciadas por estos hechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, A. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre – 2015.* . Cuzco: Universidad Andina del Cusco.
- Álvarez, E. (2016). *Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia.* Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos.* Lima: UCV.
- Asencio Mellado, J. (2008). *Introducción al derecho procesal.* Valencia: Ed. Irich.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos.* Arequipa: UNSA.
- Bernaldes Ballesteros, E. (2001). *La Constitución de 1993.* Lima: Ediciones CIEDLA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición.* . Buenos Aires: Adhoc.
- Bonanno, D. (2001). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. . *Revista Argentina de Derecho de Familia, Nro. 15.*
- Calamandrei, P. (2009). *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares.* Madrid.: Editorial El Foro.
- Calisaya Yapuchura, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364.* Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

- Camones Gonzáles, A. (2016). *La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima- Norte, 2016.* . Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Carocca Pérez, A. (2009). *La defensa penal pública.* Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Carpizo, E. (2016). *Las garantías del procesado.* . México: UNAM.
- Castillo Herrera, J. (2015). *La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados.* Quito: Universidad Técnica de Babahoyo.
- Castillo, L. (2012). *Comentarios al Código Procesal Constitucional.* . Lima: Palestra Editores.
- Chiauzzi, H. (1982). *Derecho romano.* Lima: Ediciones Peisa.
- Condori Rojas, M. (2016). *Impacto de la Ley 30364 en el centro de Emergencia mujer Ilave Enero – Setiembre 2016.* . Puno: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno.
- Crisóstomo Meza, M. (2016). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RURALES: UNA ETNOGRAFÍA DEL ESTADO PERUANO CUADERNO DE TRABAJO N° 34.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Cristóbal, H. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles.* Madrid, 2014: Universidad Camilo José Cela, .
- Cruz, O. (2010). *Defensa a la defensa y Abogacía en México.* México: UNAM.
- De Los Santos, M. (2012). Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas. *Revista Peruana de Derecho Procesal* , Nro. 12.

- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística*. . Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Florio, A. (2014). *Las garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Lex Nova.
- García, N. (2011). *Las garantías constitucionales: el derecho de defensa del imputado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Gozaini, G. A. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editora Industrial.
- Higa, C. (2010). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Instituto de opinión pública . (2010). *de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Familia, Roles de Género y Violencia de Género*. . Lima: de la Pontificia Universidad Católica del Perú. .
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Santiago.
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Afectación al debido proceso por vulneración al Derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*. Lima:

Repositorio de investigaciones de la USMP: Centro de Investigación de la  
Universidad San Martín de Porres,.

- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Martel, R. (2008). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Editorial Palestra.
- Martínez, A. (1999). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Mesia, C. (2009). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2011). *Bases para la Formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Editorial Comunitas.
- Montero Aroca, J. (2000). *El derecho procesal en el siglo XX*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. (2011). Sobre el derecho de defensa. *Revista de Pensamiento Jurídico*, Nro. 14.
- Nowak, J. (2010). *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial St. Paul.
- Ocampo, F. (2001). *Investigación y ciencia*. Bogotá: Editorial Aguiar.
- Oré, A. (2008). *El derecho del imputado en los procesos penales*. Lima: Palestra Editores.
- Organización Flora Tristán. (2011). *La violencia contra la mujer, el Femicidio en el Perú*. Lima: CMP Flora Tristán.
- Palomino, D. (2009). *Investigación científica*. Lima: UNFV.

- Pizarro-Madrid, C. (2015). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Piura: Universidad de Piura.
- Pizarro-Madrid, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Piura: Universidad de Piura.
- Pretell, A. (2017). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia Familiar y el control difuso de convencionalidad*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Priori, G. (2008). *La Tutela Cautelar*. . Lima: Ara Editores.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez Huaroto, B. (2016). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364: COMENTADA*. . Lima: Ediciones y publicaciones del Movimiento Manuela Ramos.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.
- Ramirez, J. (1998). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Heliasta S.A.
- Ramírez, O. (2013). *La violencia hacia poblaciones vulnerables*. . Lima: Editorial Raguel.
- Ramiro., G. (2009). El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.. *Revista de Derecho Penal de Chile N° 11*.
- Ramos Ríos, M. (2011). *Violencia familiar*. Lima: Editorial Lex Iuris.
- Ramos, A. (2017). *Las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364*. . Lima: Editorial Civitas.

- Rengel, Á. (2013). Medidas cautelares innominadas. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Nro. 14.
- Reyes, M. (2011). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Reza Jaramillo, D. (1999). *Investigación jurídica*. Lima: UNMSM.
- Robleto Gutiérrez, J. (2012). *El Derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental*. Buenos Aires: Ed. Artes Gráficas.
- Romero, A. (2015). *Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa 2015*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Ruiz Mostacero, K. (2016). *Análisis del artículo 7 inciso b de la Ley N.° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima : Prado.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Thiers Hernández, H. (2011). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia Intrafamiliar*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Vargas Colomer, M. (2009). *Metodología de la Investigación*. Lima: Santa Rosa.
- Vilela, K. (2008). Las medidas cautelares en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista Actualidad Civil*, Nro. 28.

- Yugueros Garcia, A. J. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONCEPTOS Y CAUSAS. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 18, 147-159.

# **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Título: Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	TÉCNICA E INSTRUMENTO	
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>V1:</b> Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección	Proceso especial	Derecho a que se admitan los medios probatorios.	<b>METODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Deductivo.	<b>POBLACIÓN</b> La población se encuentra constituida por las medidas de protección dictadas de acuerdo al Proceso Especial regulado por la Ley Nro. 30364, por el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017, que suman la cifra de 48 medidas de protección	<b>TÉCNICA</b>	
¿El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?	Determinar si el derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.	El derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que el otorgamiento de dichas medidas se realizan sin la concurrencia del denunciado.			-Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.	<b>METODO ESPECÍFICO:</b> Descriptivo.		observación	
<b>PROBLEMA ESPICIFICO</b>	<b>OBJETIVO ESPECIFICO</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECIFICO</b>		Medidas de protección	Derecho a que se valoren los medios probatorios.	<b>METODOS PARTICULARES:</b> Método exegético o hermenéutico		<b>INSTRUMENTO</b> Análisis documental	
¿El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?	Establecer si el derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.	El derecho a que se actúen los medios probatorios presentados por el denunciado sí es afectado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, porque los jueces al momento de dictar dichas medidas no consideran necesaria y obligatoriamente la presentación de medios probatorios por parte del denunciado.	<b>V2:</b> Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado	Derecho fundamental	Derecho	<b>TIPO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Básica.	<b>MUESTRA</b> La población es de 43 resoluciones de otorgamiento de medidas de protección regulado por la Ley Nro. 30364, por el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo,		
¿El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?	Señalar si el derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017..	El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios..			Principio	<b>ENFOQUE:</b> Cuantitativo			<b>NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Descriptivo - Correlacional
¿El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?	Señalar si el derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017..	El derecho a que valoren los medios probatorios presentados por el denunciado sí es transgredido en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017, debido a que la ley no establece como regla procesal que el denunciado pueda presentar medios probatorios..			valor	<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> No experimental.			<b>MUESTREO</b> Tipo de Muestra aleatoria simple

## **CONSIDERACIONES ÉTICAS.**

Para el desarrollo de la presente investigación se está considerando los procedimientos adecuados, respetando los principios de ética para iniciar y concluir los procedimientos según el reglamento de Grado y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes. La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación serán fidedignas. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis. Por consiguiente, nos sometemos a las pruebas respectivas de validación del contenido del presente proyecto.

## **FICHA DE RECOLECCION DE DATOS**

		OTORGAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN				PRESUNCIÓN DE INOCENCIA						
N°	EXPEDIENTE	INASISTENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO			FALTA DE DEFENSA EN LOS CARGOS IMPUTADOS		DERECHO A QUE SE ADMITAN LOS MEDIOS PROBATORIOS.		DERECHO A QUE SE ACTÚEN DICHOS MEDIOS PROBATORIOS		DERECHO A QUE SE VALOREN LOS MEDIOS PROBATORIOS	
		Agraviada (o)	Denunciada (o)	Ninguno	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01												
02												
03												
04												
05												
06												
07												
08												
09												
10												
11												
12												



## FICHA DE VALIDACIÓN INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la investigación:

**2. Derecho a ofrecer medios probatorios del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017.**

2.1. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

- TECNICA : OBERVACION
- INSTRUMENTO : ANALISIS DOCUMENTAL

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad																					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar el clima institucional y habilidades sociales																					
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos																					
8. COHERENCIA	Entre los índices, Indicadores																					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al																					



	propósito del diagnóstico																		
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																		

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:		DNI. N°
Dirección domiciliaria:		Tf. Cel.
Título profesional / Especialidad		
Grado Académico:		
Mención:		

Lugar y Fecha: .....

Firma